

Martes, 11 de diciembre de 2018

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de Ministro de Justicia y Derechos Humanos a Argentina y encargan su Despacho al Ministro de Transportes y Comunicaciones**

**RESOLUCION SUPREMA N° 216-2018-PCM**

Lima, 9 de diciembre de 2018

VISTOS; el documento de fecha 31 de octubre de 2018, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y la Directora General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España; el Informe N° 385-2018-JUS/OGPM y el Oficio N° 3418-2018-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 1358-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de vistos, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y la Directora General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España invita al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a participar de la Asamblea Plenaria Extraordinaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos - COMJIB los días 12 y 13 de diciembre de 2018 a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

Que, dicha reunión tiene como propósitos que los Ministros de Justicia tomen conocimiento de la compleja situación de la COMJIB (organizativa, financiera y operativa); y, que se adopte una decisión sobre la situación de la Secretaría General;

Que, considerando la relevancia y envergadura de la reunión antes señalada, resulta de interés institucional la participación del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que dicho evento busca que las altas autoridades de los Ministerios de Justicia de los países miembros de la COMJIB tomen conocimiento y adopten una decisión sobre la situación de la COMJIB en materia organizativa, financiera y operativa, siendo un compromiso internacional del Perú participar y adoptar acuerdos en materia de justicia, finalidad que se vincula con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM (2015-2021) y del Plan Estratégico Institucional PEI (2016-2018);

Que, los gastos que genere el presente viaje serán sufragados con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual es pertinente autorizar del 12 al 13 de diciembre de 2018;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, es necesario encargar la Cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Vicente Antonio Zeballos Salinas, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 12 al 13 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US \$	1,356.91
Viáticos x 01 días	US \$	370.00

**Artículo 3.-** Encargar la Cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al señor Edmer Trujillo Mori, Ministro de Transportes y Comunicaciones a partir del 12 de diciembre de 2018, y en tanto dure la ausencia de su Titular.

**Artículo 4.-** La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Reconocen representante alterna de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ante el Consejo Directivo del SERFOR

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0479-2018-MINAGRI

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO

El Oficio N° 718-2018-MINAGRI-SERFOR-GG, de la Gerente General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, sobre designación de la nueva representante alterna de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ante el Consejo Directivo del SERFOR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR está dirigido por un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes: uno del Ministerio de Agricultura (ahora Ministerio de Agricultura y Riego), quien lo preside; tres de los gobiernos nacional, regional y local; cuatro de las comunidades, necesariamente, uno de las comunidades campesinas de la costa, uno de las comunidades campesinas de la sierra y dos de las comunidades nativas de la selva; y, cuatro de otras organizaciones de la sociedad civil; señala, además, que estos miembros son propuestos por sus representados y reconocidos por resolución ministerial del Sector para un período de hasta cinco años prorrogables y perciben dieta;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, señala que el Consejo Directivo del SERFOR está conformado por doce (12) miembros, entre ellos, por un (01) representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) vinculadas a la gestión y a la política forestal y de fauna silvestre, registradas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, a ser determinado por el MINAGRI;

Que, por Resolución Ministerial N° 0310-2017-MINAGRI de fecha 02 de agosto de 2017, se reconoció a los miembros titulares y alternos del Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, entre ellos, a los miembros de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) vinculadas a la gestión y a la política forestal y de fauna silvestre registradas en la APCI, representadas por el señor Jaime Guillermo Nalvarte Armas, como titular, y por el señor César Leónidas Gamboa Balbín, como alterno;

Que, mediante Carta N° 345-2018-DAR/DE de fecha 25 de octubre de 2018, el Director Ejecutivo de la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR comunica que se ha designado a la señora Iris Maximiliana Olivera Gómez de Serna como representante alterno de las ONGD ante el Consejo Directivo de SERFOR, en reemplazo del señor César Leónidas Gamboa Balbín;

Que, con el documento del visto, la Gerente General del SERFOR da conformidad a la comunicación recibida del Director Ejecutivo de la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR y propone la expedición de la resolución ministerial respectiva, respecto de la nueva representante alterna de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ante el Consejo Directivo del SERFOR;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Reconocer a la señora Iris Maximiliana Olivera Gómez de Serna como representante alterna de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en reemplazo del señor Cesar Leónidas Gamboa Balbín.

**Artículo 2.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Dirección Ejecutiva del SERFOR, a las instituciones que conforman el Consejo Directivo del SERFOR y a la señora Iris Maximiliana Olivera Gómez de Serna.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)) y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

**Designan Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR**

#### **RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 278-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0712-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de fecha 6 de diciembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 26 de enero de 2018, se designó al señor Walter Darío Nalvarte Armas en el cargo de Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, cargo considerado de confianza;

Que, con el documento del Visto, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración señala que mediante Carta N° 11-2018-WNA de fecha 12 de noviembre de 2018, el mencionado servidor ha presentado su renuncia al citado cargo, la misma que se ha visto por conveniente aceptar; asimismo, opina favorablemente sobre la designación del señor Leopoldo Arturo Rocca Calienes en el cargo de Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR;

Con el visado de la Gerente General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir del 11 de diciembre de 2018, la renuncia del señor Walter Darío Nalvarte Armas al cargo de Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 11 de diciembre de 2018, al señor Leopoldo Arturo Rocca Calienes en el cargo de Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a las personas mencionadas en los artículos 1 y 2, así como a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER  
Director Ejecutivo (e)  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**Designan Director General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR**

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 280-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 722-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de fecha 7 de diciembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 220-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 28 de setiembre de 2018, se designó al señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro en el cargo de Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR, cargo considerado de confianza;

Que, con el documento del Visto, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración señala que mediante Carta de fecha 7 de diciembre de 2018, el mencionado servidor ha presentado su renuncia al citado cargo, la misma que se ha visto por conveniente aceptar; asimismo, opina favorablemente sobre su designación en el cargo de Director General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, el cual se encuentra vacante;

Con el visado de la Gerente General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir del 11 de diciembre de 2018, la renuncia del señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro al cargo de Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 11 de diciembre de 2018, al señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro en el cargo de Director General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro, así como a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER  
Director Ejecutivo (e)  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

## AMBIENTE

**Autorizan viaje de servidor del Instituto Geofísico del Perú - IGP a los EE.UU., en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 428-2018-MINAM

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS; el Oficio N° 452-2018-IGP/PE, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Geofísico del Perú - IGP; el Informe N° 00732-2018-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Solicitud de Autorización de Viaje al Exterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe el Instituto Geofísico del Perú - IGP, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante carta S/N de fecha 1 de octubre de 2018, la Unión Geofísica Americana (AGU, por sus siglas en inglés), cursa invitación al señor Sergio Byron Morera Julca, Investigador Científico Superior de la Sub Dirección de Ciencias de la Atmósfera e Hidrosfera del Instituto Geofísico del Perú - IGP, para participar en la Reunión de Otoño de la AGU 2018, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 10 al 14 de diciembre de 2018;

Que, a través del Oficio N° 452-2018-IGP/PE, el Presidente Ejecutivo del IGP remite el Informe Técnico - Legal N° 15-2018-IGP/GG-OAJ y la Solicitud de Autorización de Viaje al Exterior del servidor civil antes citado, señalando que su asistencia y participación en el mencionado evento permitirá presentar el artículo denominado "Estimating erosion rates and identifying main sediment sources in the north-western of the upper Amazon basin", el cual contribuye, entre otros, con la difusión de los avances en el uso de isótopos como trazadores del movimiento de los sedimentos en cuentas montañosas, ello en un marco de cooperación interinstitucional entre institutos de investigación y universidades a nivel nacional;

Que, en el referido Informe Técnico - Legal, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del IGP precisa que la fecha de salida y retorno del comisionado son el 11 y 14 de diciembre de 2018, respectivamente;

Que, teniendo en consideración que dicha participación irrogará gastos al Estado, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del IGP ha emitido la correspondiente Certificación de Crédito Presupuestario;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, dispone que la resolución de autorización de viajes al exterior de la República será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración, viáticos, entre otros;

Que, asimismo, el artículo 1 del referido Decreto Supremo, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos correspondientes la autorización de viaje, en caso irrogue algún gasto al Tesoro Público, se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar el viaje del citado servidor, por lo que corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Sergio Byron Morera Julca, Investigador Científico Superior de la Sub Dirección de Ciencias de la Atmósfera e Hidrosfera del Instituto Geofísico del Perú - IGP, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 11 al 14 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, serán cubiertos por el Instituto Geofísico del Perú - IGP, de acuerdo al siguiente detalle:

**Sergio Byron Morera Julca**

Pasajes Internacionales	US\$	1 400.00
Viáticos (por 3 días)	US\$	1 320.00

**Artículo 3.-** Disponer que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, el servidor cuyo viaje se autoriza mediante la presente Resolución Ministerial, deberá presentar, ante su institución, un Informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos de aduana de cualquier clase o denominación.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Instituto Geofísico del Perú - IGP, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

**Delegan facultades y atribuciones para la suscripción de licencias de uso u otros instrumentos similares a título gratuito, en representación del Ministerio para el uso de imágenes de especies de flora y fauna silvestre**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 430-2018-MINAM**

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS; los Memorandos N° 624 y 692-2018-MINAM/VMDERN, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; los Informes N° 327 y 377-2018-MINAN/VMDERN/DGDB/DCSEE, de la Dirección General de Diversidad Biológica; el Informe N° 00706-2018-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella; estableciéndose su ámbito de competencia sectorial, su estructura orgánica y sus funciones;

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 67 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, establece que se puede delegar el ejercicio de competencia conferida de un órgano a otro, al interior de una misma entidad, siempre que no sean atribuciones esenciales que justifiquen su existencia, extinguiéndose la delegación por revocación o avocación, así como por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación;

Que, de acuerdo a los artículos 49 y 50 del ROF, la Dirección General de Diversidad Biológica es responsable de conducir la elaboración e implementación de instrumentos orientadores que promuevan la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las entidades correspondientes;

Que, tal como se desprende de los Informes N° 327 y 377-2018-MINAN/ VMDERN/DGDB/DCSEE, la Dirección General de Diversidad Biológica tiene asignadas funciones destinadas a promover la conservación y el uso

sostenible de la biodiversidad y sus componentes, conforme a las cuales conduce las iniciativas “Biodiversidad al Bicentenario”, “Animales Sorprendentes”, “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” y el proyecto de serie notafílica de especies de flora y fauna silvestre;

Que, en el marco de las referidas iniciativas, la Dirección General de Diversidad Biológica se encuentra preparando fichas de especies de flora y fauna silvestre, un portal web, infografías digitales, entre otros elementos gráficos, que demandan el uso de imágenes (ilustraciones y fotos) de especies silvestres; las cuales no todas pertenecen, o han sido publicadas, por el Ministerio del Ambiente, poseyendo la titularidad de los derechos de autor y/o autoría de dichas imágenes personas jurídicas públicas o privadas, así como personas naturales vinculadas a la gestión de la biodiversidad; por lo que es necesaria la suscripción de licencias de uso u otros instrumentos similares, a título gratuito, con aquellas personas naturales o jurídicas que así lo requieran, en salvaguarda de sus derechos de propiedad intelectual;

Que, en ese sentido, las licencias de uso u otros instrumentos similares, a título gratuito, que se celebren con personas naturales o jurídicas para los efectos antes señalados, resguardarán lo previsto en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y sus normas modificatorias y reglamentarias;

Que, teniendo en consideración las normas citadas en los considerandos precedentes y con el propósito de lograr los objetivos de las iniciativas que viene desarrollando la Dirección General de Diversidad Biológica, resulta conveniente delegar las facultades y atribuciones, que no son privativas de la función de la Ministra del Ambiente, al/la Director/a General de Diversidad Biológica, para la suscripción de licencias de uso u otros instrumentos similares, a título gratuito, en representación del Ministerio del Ambiente, para el uso de imágenes de especies de flora y fauna silvestre;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, la Dirección General de Diversidad Biológica y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Delegación de facultades y atribuciones a el/la Director/a de la Dirección General de Diversidad Biológica.**

Delegar en el/la Director/a General de Diversidad Biológica las facultades y atribuciones para la suscripción de licencias de uso u otros instrumentos similares, a título gratuito, en representación del Ministerio del Ambiente, para el uso de imágenes de especies de flora y fauna silvestre en el marco de las iniciativas “Biodiversidad al Bicentenario”, “Animales Sorprendentes”, “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” y el proyecto de serie notafílica de especies de flora y fauna silvestre.

**Artículo 2.- De la observancia de los requisitos legales.**

La delegación de facultades y atribuciones a que se refiere la presente Resolución Ministerial, comprende la potestad de evaluar y decidir sobre la procedencia o no de la realización de las actuaciones objeto de delegación; encontrándose el/la servidor/a delegado/a obligado/a a verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa aplicable en cada caso respectivo, debiendo asimismo supervisar la adecuada utilización de las imágenes cedidas, con motivo de las licencias de uso u otros instrumentos similares suscritos.

**Artículo 3.- De las actuaciones realizadas.**

El/la servidor/a al cual han sido delegadas las facultades y atribuciones indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, está obligado/a a dar cuenta trimestralmente al Despacho Ministerial, respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

**Artículo 4.- Vigencia.**

La delegación autorizada mediante la presente Resolución Ministerial tendrá vigencia hasta la conclusión de las iniciativas “Biodiversidad al Bicentenario”, “Animales Sorprendentes”, “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” y el proyecto de serie notafílica de especies de flora y fauna silvestre.

**Artículo 5.- De la Notificación y Publicación.**

Notificar la presente Resolución Ministerial a el/la servidor/a en quien ha sido delegada la facultades y atribuciones; así como, publicarla en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

## **Reconocen Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, ubicado en el departamento de Madre de Dios**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 431-2018-MINAM**

Lima, 7 de diciembre de 2018

Vistos, el Oficio N° 433-2018-SERNANP-J y el Informe N° 655-2018-SERNANP-DDE del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N° 00722-2018-MINAM/ SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y el expediente de la solicitud presentada por el señor Pedro César Bocanegra Cortijo y la señora Carmen Argelia Gahona Salas sobre el reconocimiento del Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Área de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, previa opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que el SERNANP ha absorbido las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, por lo que toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas se entiende que es efectuada al SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las Áreas de Conservación Privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como áreas de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios; asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, e incluye las condiciones que el propietario se compromete a mantener y la zonificación de la misma;

Que, asimismo de conformidad con los artículos 7 y 15 de la norma legal en mención, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP las condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, el señor Pedro César Bocanegra Cortijo y la señora Carmen Argelia Gahona Salas, solicitaron el reconocimiento del Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, a perpetuidad sobre la superficie total del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11143758 de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, ubicado en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 22-2018-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento a perpetuidad, del Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, sobre el área total del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11143758 de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, a través del Informe N° 655-2018-SERNANP-DDE, señala que mediante Carta s/n registrada el 06 de agosto del 2018, el señor Pedro César Bocanegra Cortijo y la señora Carmen Argelia Gahona Salas, presentaron al SERNANP la Ficha Técnica definitiva de la propuesta de Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras” la cual fue complementada con información presentada con carta registrada el 06 de setiembre de 2018. Dicho informe señala que el objetivo general del reconocimiento es conservar una muestra representativa de los bosques de terraza alta y baja, como aporte a la conservación de la biodiversidad y los hábitats naturales y mantener la conectividad y los procesos ecológicos de la cuenca del río Las Piedras de la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En tal sentido, el referido Informe concluye que la propuesta de Área de Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, contando con una superficie de 68.7276 ha, ubicado en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Reconocer el Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, a perpetuidad, sobre la superficie de 68.7276 ha, área total del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11143758 de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Oficina Registral Madre de Dios, ubicado en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, conservar una muestra representativa de los bosques de terraza alta y baja, como aporte a la conservación de la biodiversidad y los hábitats naturales y mantener la conectividad y los procesos ecológicos de la cuenca del río Las Piedras de la provincia de Tambopata, departamento Madre de Dios; de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

**Artículo 3.-** Las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

**Artículo 4.-** Disponer que los propietarios del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriban en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada “El Cortijo Centro Piedras”, reconocida a perpetuidad, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

**Artículo 5.-** Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y el mismo día en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

**Reconocen Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”,  
ubicado en el departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 432-2018-MINAM**

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS; el Oficio N° 540-2018-SERNANP-J y el Informe N° 852-2018-SERNANP-DDE, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N° 00739-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina

General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y, el expediente de la solicitud presentada por la Comunidad Campesina San Miguel de Tabaconas, sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Área de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que el SERNANP ha absorbido las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas se entiende que es efectuada al SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las Áreas de Conservación Privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios; asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, e incluye las condiciones que el propietario se compromete a mantener y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de la norma legal en mención, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP las condiciones

especiales de uso del área de conservación privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil

Que, dentro de ese contexto normativo, el señor Walter Flores Pongo, Presidente de la Comunidad Campesina San Miguel de Tabaconas, solicita al SERNANP el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, a perpetuidad sobre la superficie parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02100158 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, Oficina Registral Jaén, ubicado en el distrito Tabaconas, provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca;

Que, mediante Resolución Directoral N° 32-2018-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento, a perpetuidad, del Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, sobre el área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02100158 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, Oficina Registral Jaén, ubicado en el distrito Tabaconas, provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca;

Que, según el Informe N° 852-2018-SERNANP-DDE de la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, mediante Cartas registradas el 23 de agosto de 2018 y 05 de octubre de 2018, el Presidente de la Comunidad Campesina San Miguel de Tabaconas, presentó al SERNANP la Ficha Técnica definitiva de la propuesta de Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, en la cual se indica que el objetivo general del reconocimiento es conservar los Páramos y Bosques de Montaña Altimontano y Montano de la Comunidad Campesina San Miguel de Tabaconas, que protegen las nacientes de agua, así como el hábitat de especies de flora y fauna características de estos ecosistemas. En tal sentido, el referido Informe concluye que la propuesta de Área de Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, contando con una superficie de 17555.95 ha, ubicado en el distrito Tabaconas, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca;

Que, la demarcación de los límites del Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas” se detalla en la Memoria Descriptiva que obra en el expediente, la misma que se realizó en base a la Carta Nacional a Escala 1/100 000;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Reconocer el Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, a perpetuidad, sobre una extensión de 17555.95 ha, área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02100158 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, Oficina Registral Jaén, ubicado en el distrito Tabaconas, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, conservar los Páramos y Bosques de Montaña Altimontano y Montano de la Comunidad Campesina San Miguel de Tabaconas, que protegen las nacientes de agua, así como el hábitat de especies de flora y fauna características de estos ecosistemas; de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

**Artículo 3.-** Las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la citada Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas

personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

**Artículo 4.-** Disponer que el propietario del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriba en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada “Páramos y Bosques Montanos San Miguel de Tabaconas”, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

**Artículo 5.-** Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

## Reconocen Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo”, ubicado en el departamento de Amazonas

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 433-2018-MINAM

Lima, 7 de diciembre de 2018

Vistos; el Oficio N°410-2018-SERNANP-J y el Informe N° 563-2018-SERNANP-DDE, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N° 00726 - 2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y el expediente de la solicitud presentada por el representante legal de la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo”; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que el SERNANP ha absorbido las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, por lo que toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas se entiende que es efectuada al SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las áreas de conservación privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios. Asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, e incluye las condiciones que el propietario se compromete a mantener y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de la norma legal en mención, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP las condiciones especiales de uso del área de conservación privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, la Comunidad Campesina de Yambrasbamba a través de sus representantes legales, solicitó el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Copal Cuilungo", por un período de diez (10) años, sobre la superficie parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02023292 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo de la Oficina Registral Chachapoyas ubicado en el distrito de Yambrasbamba, provincia de Bongará y departamento de Amazonas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 13-2018-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento por el periodo de diez (10) años, del Área de Conservación Privada "Copal Cuilungo", sobre el área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02023292 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chachapoyas;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, a través del Informe N° 563-2018-SERNANP-DDE señala que mediante la Carta S/N registrada el 28 de junio de 2018 y la Carta S/N registrada el 09 de agosto de 2018, la Comunidad Campesina de Yambrasbamba remitió al SERNANP la Ficha Técnica definitiva de la propuesta de Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo”, asimismo, precisa que el objetivo general del reconocimiento es conservar la diversidad biológica de los bosques de montaña, matorral y pajonal húmedo, y sus especies de flora y fauna representativas, contribuyendo a la continuidad de los procesos ecológicos. En tal sentido, concluye que la propuesta de Área de Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, contando con una superficie de 2,573.07 ha, ubicado en el distrito de Yambrasbamba, provincia de Bongará, departamento de Amazonas;

Que, la demarcación y límites del Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo” se detallan en la Memoria Descriptiva elaborada por el SERNANP, la misma que se realizó con la información cartográfica correspondiente al predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02023292 del Registro de Propiedad Inmueble correspondiente a la Comunidad Campesina Yambrasbamba y a la Carta Nacional de escala 1/100 000;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo”, el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reconocer el Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo”, por un período de diez (10) años, sobre la superficie de 2, 573.07 ha, que corresponde a parte del área del predio perteneciente a la Comunidad Campesina de Yambrasbamba ubicado en el distrito de Yambrasbamba, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 02023292 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chachapoyas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo” conservar la diversidad biológica de los bosques de montaña, matorral y pajonal húmedo y sus especies de flora y fauna representativas, contribuyendo a la continuidad de los procesos ecológicos, de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

**Artículo 3.-** Las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

**Artículo 4.-** Disponer que los propietarios del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriban en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada “Copal Cuilungo”, reconocida por un período de diez (10) años, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.

3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.

4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).

5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

**Artículo 5.-** Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y el mismo día en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

### **Aprueban la cuarta modificación del Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Ministerio**

#### **RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 064-2018-MINAM**

Lima, 5 de diciembre de 2018

Vistos; el Memorando N° 01300-2018-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00413-2018-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Informe N° 00704-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina de General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, el numeral 71.3 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir con las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 221-2017-MINAM, se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Ministerio del Ambiente, el cual fue modificado mediante la Resolución Ministerial N° 381-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 190-2018-MINAM y la Resolución de Secretaría General N° 053-2018-MINAM;

Que, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN-PCD, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) aprueba la "Guía para el Planeamiento Institucional", con el objetivo de establecer las pautas para la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y del Plan Operativo Institucional (POI) en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional, el POI se modifica cuando se presentan las siguientes circunstancias: a) Cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e inversiones, que estén relacionados al mejoramiento continuo de los procesos y/o su priorización; y b) Incorporación de nuevas Actividades Operativas e inversiones por cambios en el entorno,

cumplimiento de nuevas disposiciones normativas dictadas por el Ejecutivo o el Legislativo, entre otros que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI;

Que, el numeral 5.7 de la Directiva N° 019-2017-MINAM-SG denominada “Directiva para la elaboración, modificación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional (POI)” del Ministerio del Ambiente, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 070-2017-MINAM, establece que la modificación del POI se desarrolla en los casos en los que se requieran realizar ajustes en su presupuesto o en sus actividades;

Que, mediante el Informe N° 00413-2018-MINAM/SG/OGPP/OPM, la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que, de acuerdo con el III Informe de Seguimiento Trimestral del POI 2018, los órganos, unidades orgánicas y unidades ejecutoras del Ministerio del Ambiente, han solicitado realizar ajustes a sus planes operativos a fin de asegurar el cumplimiento de las metas de sus actividades; con lo cual se sustenta la necesidad de aprobar la cuarta modificación del POI 2018, al configurarse los supuestos previstos en la Guía para el Planeamiento Institucional del CEPLAN;

Que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00704-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la aprobación de la cuarta modificación del POI 2018 del Ministerio del Ambiente al haberse sustentado la configuración de los supuestos previstos en la Guía para el Planeamiento Institucional del CEPLAN y en la Directiva para la elaboración, modificación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional (POI) del Ministerio del Ambiente;

Que, según lo previsto en el literal b) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 276-2018-MINAM, la Titular del Pliego 005: Ministerio del Ambiente delega en la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, durante el Año Fiscal 2018, la facultad de aprobar las modificatorias del Plan Operativo Institucional;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente; la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°0053-2018-CEPLAN-PCD que aprueba la “Guía para el Planeamiento Institucional”; y, la Resolución de Secretaría General N°070-2017-MINAM que aprueba la Directiva N°019-2017-MINAM-SG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Cuarta Modificación del Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 221-2017-MINAM, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General y de su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)) en la misma fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ VALDIVIA MORÓN  
Secretario General

## DEFENSA

**Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Brasil, en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1792-2018-DE-MGP**

Lima, 6 de diciembre de 2018

Vista, la Carta G.500-6107 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 19 de noviembre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de setiembre de 2018, el Comandante de la Marina de Brasil ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para que acompañado de dos (2) Oficiales Asesores participe en la Ceremonia del Lanzamiento del Submarino “Riachuelo” y de las conmemoraciones alusivas al Día del Marinero, a realizarse en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, del 10 al 14 de diciembre de 2018;

Que, con Carta S/N de fecha 19 de octubre de 2018, el Comandante de la Marina de Brasil hace de conocimiento al Comandante General de la Marina, que por motivos de ajuste en la agenda del Presidente de la República de Brasil, se ha reprogramado las fechas de las referidas actividades, del 12 al 15 de diciembre de 2018;

Que, mediante Carta V.200-1338 de fecha 6 de noviembre de 2018, el Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento al Comandante de la Marina de Brasil por la invitación cursada; asimismo, manifiesta que por encontrarse comprometido en actividades del servicio no será posible su participación en las mencionadas actividades; sin embargo, ha propuesto al Vicealmirante Ricardo Alfonso MENÉNDEZ Calle, Director General del Material de la Marina para que asista en su representación, acompañado del Contralmirante Percy Antonio PÉREZ Bramosio y del Teniente Segundo Diego Armando FERNÁNDEZ Henríquez;

Que, las actividades antes señaladas no se encuentran consideradas en el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2018, aprobado por Resolución Ministerial N° 354-2018-DE-SG, de fecha 21 de marzo de 2018, debido que las mismas fueron acordadas con posterioridad a su aprobación; sin embargo, en atención al interés de la Marina de Guerra del Perú y a la importancia de las actividades, resulta pertinente expedir la autorización de viaje correspondiente;

Que, con Oficio P.200-3396 de fecha 12 de noviembre de 2018, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión de Servicio del Vicealmirante Ricardo Alfonso MENÉNDEZ Calle, del Contralmirante Percy Antonio PÉREZ Bramosio y del Teniente Segundo Diego Armando FERNÁNDEZ Henríquez, para que participen en las mencionadas actividades; lo que permitirá reforzar los lazos de cooperación, confianza y compromiso entre ambas armadas; así como, obtener conocimientos referente a los proyectos de construcciones de Unidades Submarinas para futuras adquisiciones de la Marina de Guerra del Perú;

Que, de acuerdo con el documento N° 230-2018 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2018 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, conforme a lo indicado en el párrafo 3 de la Carta mencionada en el segundo considerando, el gasto por concepto de hospedaje, será proporcionado por la Marina de Brasil; por lo que debe otorgarse viáticos diarios hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) del que corresponde a la zona geográfica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 696-2013-DE-SG, la cual aprueba los porcentajes máximos de viáticos en función de la escala detallada en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, para el caso de invitaciones que incluyan financiamiento parcial de viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de las actividades programadas, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación; así como, su retorno un (1) día después de las actividades, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Ricardo Alfonso MENÉNDEZ Calle, CIP. 00804083, DNI. 43394055, del Contralmirante Percy Antonio PÉREZ Bramosio, CIP. 00808581, DNI. 43312531 y del Teniente Segundo Diego Armando FERNÁNDEZ Henríquez, CIP. 00070658, DNI. 44773608, para que participen en la Ceremonia del Lanzamiento del Submarino "Riachuelo" y de las conmemoraciones alusivas al Día del Marinero, a realizarse en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, del 12 al 14 de diciembre de 2018; así como, autorizar su salida del país el 11 y su retorno el 15 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes Aéreos:** Lima - Brasilia (República Federativa de Brasil) - Lima  
US\$ 1,450.00 x 3 personas US\$ 4,350.00

**Viáticos:**  
US\$ 370.00 x 3 personas x 3 días x 40% US\$ 1,332.00

-----  
**TOTAL A PAGAR: US\$ 5,682.00**

**Artículo 3.-** El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

**Artículo 4.-** El Oficial Almirante designado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo deberán efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 1128-2018-MIDIS-PNCM

Fe de Erratas de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1128-2018-MIDIS-PNCM, publicada el 1 de diciembre de 2018.

**DICE:**

(...)

**Artículo 1.-** DESIGNAR a la señora EDY ELIANA GONZÁLES ESPINOZA, en el cargo de jefa de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana del Programa Nacional Cuna Más, la misma que se hará efectiva a partir del día de su publicación.

(...)



---

Precios de Referencia	164	343	520	3 091
Derechos Variables Adicionales	12	87	64 (arroz cáscara) 92 (arroz pilado)	0

---

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO PEREA FLORES  
Viceministro de Economía

## EDUCACION

**Modifican la R.M. N° 040-2018-MINEDU mediante la cual se aprobó el Cuadro que contiene el detalle de los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación a ser organizados y ejecutados por el Sector Educación durante el año 2018**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 674-2018-MINEDU

Lima, 10 de diciembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en adelante la Ley, autoriza al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, con cargo a su presupuesto institucional, a financiar el pago de pasajes y viáticos de los participantes en los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación que el Sector Educación organice y ejecute, según corresponda, los mismos que deberán ser autorizados mediante resolución del Ministerio de Educación que establezca los eventos a realizarse durante el 2018, así como la condición y cantidad de participantes por cada evento;

Que, asimismo, el tercer párrafo de la citada Disposición Complementaria Final establece que los viáticos que se otorguen en el marco de lo antes establecido se sujetan a los montos aprobados mediante Decreto Supremo N° 007-2013-EF, para los viáticos por viajes a nivel nacional en comisiones de servicios;

Que, con Resolución Ministerial N° 040-2018-MINEDU se aprobó el Cuadro que contiene el detalle de los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación a ser organizados y ejecutados por el Sector Educación durante el año 2018, así como la condición y cantidad de sus participantes, que como anexo ha sido modificado mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 132-2018-MINEDU, 352-2018-MINEDU, 395-2018-MINEDU, 440-2018-MINEDU, 533-2018-MINEDU, 554-2018-MINEDU y 627-2018-MINEDU;

Que, mediante los Memorandos N°s 839-2018-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA, 2135-2018-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA-DEIB y 457-2018-MINEDU/DM-SENAJU, y el Oficio N° 1967-2018-MINEDU-VMGP-DIGEIBR, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe, la Secretaría Nacional de la Juventud y la Dirección General de Educación Básica Regular, en el marco de sus competencias, remiten a la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, el detalle de nuevos eventos de formación y capacitación a ser organizados y ejecutados por el Ministerio de Educación durante el año 2018, así como la condición y cantidad de sus participantes, respecto de los cuales se requiere el financiamiento de pasajes y viáticos con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación, en el marco de lo establecido en el segundo párrafo de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley; asimismo, requieren excluir tres eventos previstos en el referido anexo, en virtud a la imposibilidad de su realización;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante Informe N° 992-2018-MINEDU/SPE-

OPEP-UPP, manifiesta que la documentación remitida a que se hace referencia en el considerando precedente ha sido revisada, advirtiéndose que la misma guarda correspondencia con el plan operativo institucional respecto a los órganos proponentes y con el presupuesto institucional asignado para dicho financiamiento, el mismo que se ha determinado de acuerdo a los montos propuestos por los órganos antes señalados, en el marco de las disposiciones respecto del otorgamiento de viáticos por viajes en comisión de servicios a nivel nacional aprobados por Decreto Supremo N° 007-2013-EF, concluyendo que resulta necesario aprobar el nuevo detalle de los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación a ser organizados y ejecutados por el Sector Educación durante el año 2018, el mismo que contiene las modificaciones al Anexo a que se refiere el tercer considerando de la presente resolución; así como la condición y cantidad de sus participantes, para efectos de proceder con el financiamiento autorizado por el segundo párrafo de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 040-2018-MINEDU, modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s 132-2018-MINEDU, 352-2018-MINEDU, 395-2018-MINEDU, 440-2018-MINEDU, 533-2018-MINEDU, 554-2018-MINEDU y 627-2018-MINEDU, que aprobó el Cuadro que contiene el detalle de los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación a ser organizados y ejecutados por el Sector Educación durante el año 2018, así como la condición y cantidad de sus participantes, cuyos pasajes y viáticos serán financiados con recursos del Pliego 010: Ministerio de Educación, conforme al detalle del Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El financiamiento de los viáticos que se otorguen a los participantes de los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación autorizados en virtud del artículo precedente, se sujeta a los montos aprobados para los viáticos por viajes a nivel nacional en comisiones de servicios, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-EF.

La rendición de cuentas por los montos recibidos por concepto de los viáticos a los que se refiere el párrafo precedente se efectúa conforme a la normativa vigente en el Ministerio de Educación, en lo que resulte aplicable, siendo la misma de responsabilidad del personal del Ministerio encargado de organizar los eventos y actividades, los mismos que son solidariamente responsables con el Director o Jefe que autoriza la solicitud de los viáticos correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES  
Ministro de Educación

#### Fe de Erratas

#### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 164-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED

Fe de Erratas de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 164-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED publicada el 6 de diciembre de 2018.

**DICE:**

“**Artículo 1.-** Designar a partir de la fecha, a la Abogada Sibille Fernández Córdova en el cargo de Coordinadora de Equipo de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.”

**DEBE DECIR:**

“**Artículo 1.-** Designar a partir de la fecha, a la Abogada Sibille Michel Fernández Córdova en el cargo de Coordinadora de Equipo de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.”

**ENERGIA Y MINAS****Designan Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 492-2018-MEM-DM**

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Nº 356-2018-MEM/OGA-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe Nº 1239-2018-MEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, establece que la designación del Ejecutor como la del Auxiliar Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 27204, Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza, señala que el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el artículo 7 de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 165-2018-MEM-OGA de fecha 16 de julio de 2018, se designó temporalmente al señor Moises Antonio Del Castillo Naters, Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas, como Ejecutor Coactivo de la citada Oficina de la entidad, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 356-2018-MEM/OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, se señala que con fecha 29 de noviembre 2018 concluyó la Convocatoria CAS Nº 106-2018-MEM para la Contratación Administrativa de Servicios del Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se declara como ganador al señor Edgardo Javier Leon Candela;

Que, en ese sentido, estando vacante el cargo de Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, corresponde efectuar la designación de la persona que resultó ganador en la convocatoria señalada en el considerando precedente;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS; la Ley Nº 27204, Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al señor Edgardo Javier Leon Candela en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la designación temporal, efectuada mediante Resolución Directoral N° 165-2018-MEM-OGA, al señor Moises Antonio Del Castillo Naters, Auxiliar Coactivo de la Oficina de cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas, como Ejecutor Coactivo de la citada Oficina, en adición a sus funciones.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

## INTERIOR

### Designan Director General de la Dirección General de Orden Público

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1505-2018-IN

Lima, 10 de diciembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1286-2018-IN, de fecha 31 de octubre de 2018, se designa al señor César Augusto Gentile Vargas en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Orden Público del Ministerio del Interior;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación antes mencionada; y, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor César Augusto Gentile Vargas en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Orden Público del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor José Miguel Florez Flores en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Orden Público del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

### Designan Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Viceministerio de Seguridad Pública

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1506-2018-IN

Lima, 10 de diciembre de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor César Augusto Gentile Vargas en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

**PRODUCE**

**Designan miembro de CITEpesquero, CITEpesquero Ilo y CITEpesquero Piura, en representación del Instituto Tecnológico de la Producción**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 555-2018-PRODUCE**

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 513-2018-ITP/DE del Instituto Tecnológico de la Producción; el Informe N° 1571-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, señala que los CITE Públicos deben contar, entre otros, con un Comité Directivo; y que el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP puede disponer que un Comité Directivo tenga bajo su ámbito más de un CITE sobre la base de criterios de territorialidad o especialidad;

Que, el artículo 19 del Reglamento del Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, establece que el Comité Directivo de los CITE Públicos es designado por Resolución Ministerial del sector, y está conformado por un máximo de siete (07) miembros, un (01) representante del Ministerio de la Producción, un (01) representante del ITP y representantes del sector privado vinculado a la cadena productiva; asimismo, dispone que el Ministerio de la Producción designa al presidente del Comité Directivo de los CITE Públicos, con excepción de lo dispuesto en el Título III del Decreto Legislativo N° 1228;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 512-2017-PRODUCE y modificatorias, se conforma el Comité Directivo del Centro de Innovación Tecnológica Pesquero - CITEpesquero, Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Ilo - CITEpesquero Ilo y Centro de Innovación Productiva y

Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura; el cual está integrado, entre otros, por el señor Paul Francois Kradolfer Zamora, representante del ITP;

Que, a través del Oficio N° 513-2018-ITP/DE, la Dirección Ejecutiva del ITP comunica al Ministerio de la Producción el Acuerdo N° 144-22-2018-ITP-CD, según el cual el Consejo Directivo del ITP propone la designación de un (01) nuevo miembro del Comité Directivo del CITEpesquero, CITEpesquero Ilo y CITEpesquero Piura, dándose por concluida la designación de la persona citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Paul Francois Kradolfer Zamora como miembro del Comité Directivo del Centro de Innovación Tecnológica Pesquero - CITEpesquero, Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Ilo - CITEpesquero Ilo y Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura, efectuada mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 512-2017-PRODUCE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Gonzalo Villarán Córdova como miembro del Comité Directivo del Centro de Innovación Tecnológica Pesquero - CITEpesquero, Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Ilo - CITEpesquero Ilo y Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura, en representación del Instituto Tecnológico de la Producción.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a las personas citadas en los artículos precedentes y al Instituto Tecnológico de la Producción, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

**Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 122-2018-SANIPES-PE**

**ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA**

Surquillo, 10 de diciembre de 2018

VISTOS:

Memorando N° 157-2018-SANIPES/PE emitido por la Presidenta Ejecutiva; el Memorando Múltiple N° 140-2018-SANIPES/GG emitido por el Gerente General; el Informe N° 621-2018-SANIPES/OA-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos; el Memorando N° 2725-2018-SANIPES/OA emitido por la Oficina de Administración; y el Informe N° 497-2018-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la

Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 093-2015-PRODUCE, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de SANIPES, el cual califica el cargo de Jefe/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como Empleado de Confianza;

Que, mediante el Artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 097-2018-SANIPES-PE, publicada con fecha 14 de setiembre del 2018, se encargó al servidor CAS C.P.C. Jorge Luis Eche Cobeñas las funciones de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

Que, el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1402 ha modificado los literales b y c del Artículo 5 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES y con ello las denominaciones de Dirección Ejecutiva por Presidencia Ejecutiva y de Secretaría General por Gerencia General;

Que, el literal c del Artículo 7 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece como función del Consejo Directivo, aprobar la designación de los funcionarios de confianza sobre la base de la propuesta alcanzada por el Presidente Ejecutivo (antes Director Ejecutivo);

Que, a través del Memorando N° 157-2018-SANIPES/PE, de fecha 27 de noviembre del 2018, la Presidenta Ejecutiva de SANIPES solicita al Gerente General la implementación de los acuerdos tomados en la Décimoprimer Sesión del Consejo Directivo, realizada el 14 de noviembre del presente año;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 140-2018-SANIPES/GG, de fecha 27 de noviembre del 2018, el Gerente General informa que durante la Décimoprimer Sesión del Consejo Directivo, realizada el 14 de noviembre del 2018, se decidió aprobar la designación de la C.P.C. Cedilia Victoria Akemi Kuroiwa Pérez como Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, dejando sin efecto la encargatura del servidor CAS C.P.C. Jorge Luis Eche Cobeñas en dicho cargo, según consta en el Acuerdo N° 051-S11-2018;

Que, el literal c del Artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece que es función de la Unidad de Recursos Humanos orientar y asesorar en materia de personal a los órganos y unidades orgánicas de la Entidad;

Que, el Artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES dispone que la Oficina de Administración tiene a su cargo la Unidad de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorando N° 2725-2018-SANIPES/OA, la Oficina de Administración adjuntó el Informe N° 621-2018-SANIPES/OA-URH de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES considera que corresponde emitir el acto resolutorio a través del cual se designe a la C.P.C. Cedilia Victoria Akemi Kuroiwa Pérez como Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, (la cual reúne los requisitos mínimos fijados en el Manual de Clasificador de Cargos para el puesto), y dejar sin efecto la encargatura del servidor CAS C.P.C. Jorge Luis Eche Cobeñas en dicho cargo;

Que, el literal p) del Artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES establece que es función del Presidente Ejecutivo (antes Director Ejecutivo), en su calidad de Titular de la Entidad, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, el literal g) del Artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES dispone que es función de la Oficina de Asesoría Jurídica, elaborar informes legales y visar los proyectos de Resolución del Presidente Ejecutivo (antes Director Ejecutivo) y Gerente General (antes Secretario General), sobre procedimientos, directivas, normas, convenios y contratos, y demás documentos que le sean remitidos por la Alta Dirección y otros órganos de SANIPES;

Que, mediante el Informe N° 497-2018-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, en base al informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos y los argumentos antes expuestos, se ha acreditado la pertinencia y legalidad de la designación aprobada por el Consejo Directivo, razón por la cual corresponde a la Presidenta Ejecutiva, en su calidad de Titular de la Entidad, emitir la Resolución de Presidencia Ejecutiva mediante la cual se formalice el acuerdo del Consejo Directivo, dejando sin efecto la encargatura del servidor CAS C.P.C. Jorge

Luis Eche Cobeñas como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y designando en el cargo a la C.P.C Cedilia Victoria Akemi Kuroiwa Pérez;

Que, en consecuencia, es necesario emitir la Resolución de Presidencia Ejecutiva dejando sin efecto la encargatura del servidor CAS C.P.C. Jorge Luis Eche Cobeñas como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y designando en el cargo a la C.P.C Cedilia Victoria Akemi Kuroiwa Pérez;

Con las visaciones de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402, el literal p) del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, la Resolución Ministerial N° 093-2015-PRODUCE, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de SANIPES.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DEJAR SIN EFECTO la encargatura del servidor CAS C.P.C. Jorge Luis Eche Cobeñas como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, dándose las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR a la C.P.C Cedilia Victoria Akemi Kuroiwa Pérez como Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, previsto en el Cuadro de Asignaciones de Personal Provisional (CAP Provisional) como Empleada de Confianza.

**Artículo 3.-** DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados.

**Artículo 4.-** DISPONER a la Gerencia General la publicación de la presente Resolución, en el Diario "Oficial El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE  
Presidenta Ejecutiva

## SALUD

### Aprueban el Documento Técnico "Criterios de Priorización del Sector Salud"

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1286-2018-MINSA

Lima, 7 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-128991-001, que contiene el Informe N° 1151-2018-OPMI-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país y se deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el Decreto Legislativo N° 1432 modifica e incorpora disposiciones al Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones ([Invierte.pe](http://Invierte.pe));

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2017-EF y modificatorias, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, los Órganos Resolutivos (OR), las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), las Unidades Formuladoras (UF) y las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1432, establece que cada Sector del Gobierno Nacional anualmente aprueba y publica en su portal institucional los criterios de priorización para la asignación de recursos a las inversiones que se enmarquen en su responsabilidad funcional, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales. Dichos criterios son de aplicación obligatoria a las solicitudes de financiamiento que se presenten en el marco de la normatividad vigente y deben sujetarse a la finalidad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a los instrumentos de planeamiento estratégico aprobados en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1432, dispone que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del mismo Decreto Legislativo, los Ministerios a cargo de los Sectores aprueban los criterios de priorización a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo. Para tal efecto, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, coordinan y publican el cronograma de reuniones respectivo con los equipos sectoriales. Dichos criterios son de aplicación a las transferencias que se realicen a partir del año fiscal 2019, salvo que las inversiones hayan sido identificadas en la programación realizada para dicho periodo;

Que, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, establece que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector, y que le corresponde, entre otros, aprobar los criterios para la priorización de las inversiones a ser aplicadas en la elaboración de su Programación Multianual de Inversiones, en el marco de la política sectorial y planes de desarrollo respectivos;

Que, la Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la Fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF-15, establece en el literal b) del numeral 6.3 del artículo 6, que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones propone al Órgano Resolutivo los criterios de priorización de la Cartera de Inversiones, incluyendo la continuidad de inversiones, los cuales deben tener en consideración los objetivos nacionales, planes sectoriales nacionales, los planes de desarrollo concertados regionales o locales, respectivamente, concordante con las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual;

Que, mediante documento del visto la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, señala que en cumplimiento de la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1432, que modifica e incorpora disposiciones al Decreto Legislativo N° 1252, Decreto que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), ha determinado los Criterios de Priorización para las inversiones del Sector Salud; por lo que propone la aprobación del Documento Técnico "Criterios de Priorización del Sector Salud";

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1252, modificado con Decreto Legislativo N° 1432, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-EF y modificatorias; la Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF-15; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Documento Técnico “Criterios de Priorización del Sector Salud”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Modernización, a través de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, la difusión del contenido del Documento Técnico “Criterios de Priorización del Sector Salud”, a las instancias correspondientes de los tres niveles de gobierno.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina General de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 311-2018-TR

Lima, 10 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 118-2018-TR, se designa al señor Willman César Meléndez Trigoso en el cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor WILLMAN CÉSAR MELÉNDEZ TRIGOSO al cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial**

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 312-2018-TR

Lima, 10 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 129-2018-TR, se designa al señor Juan Carlos Ortecho Fernández en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor JUAN CARLOS ORTECHO FERNÁNDEZ al cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

#### **Aceptan renuncia de Director General de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 313-2018-TR**

Lima, 10 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 116-2018-TR, se designa al señor Luis Erwin Mendoza Legoas en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS al cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30533, Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar intervenciones a través de Núcleos Ejecutores, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-VIVIENDA**

**DECRETO SUPREMO N° 019-2018-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.9 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en lo sucesivo, el TUO de la Ley) autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, entre ellas, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a implementar sus intervenciones de reconstrucción y soluciones de vivienda incluidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en el ámbito urbano y rural, a través de la modalidad de núcleos ejecutores con cargo a recursos del FONDES, quedando autorizadas a asignar financieramente los recursos a favor de los núcleos ejecutores, para cuyo efecto suscriben los convenios correspondientes;

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, precisa que para efecto de la autorización a que se refiere el numeral 7.9 del artículo 7 del TUO de la Ley, se entiende por asignación financiera a la transferencia financiera que autoriza el titular de la entidad mediante resolución a favor de núcleos ejecutores, en el marco de la citada norma;

Que, las intervenciones incluidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 del TUO de la Ley, son de tipo inversiones o actividades. Dichas inversiones cuando se ejecuten para la implementación de intervenciones de reconstrucción no constituyen proyectos de inversión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del citado dispositivo legal;

Que, mediante Ley N° 30533, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de sus competencias, y a través de sus programas, a realizar intervenciones mediante núcleos ejecutores, a favor de la población pobre y extremadamente pobre, para proyectos de inversión y actividades, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30533, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-VIVIENDA;

Que, el Programa Nacional de Saneamiento Rural conforme lo señala y sustenta en el Informe N° 1807-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE/ETER, el Informe Legal N° 107-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/MMG y el Informe Legal N° 918-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, requiere implementar intervenciones contenidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, a través de núcleos ejecutores;

Que, en tal sentido y debido a que el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30533, no considera a todos los tipos de intervenciones establecidos en el marco de la Ley N° 30556, resulta necesario modificar el artículo 2 del citado Reglamento, a fin de incluirlos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento que autoriza a realizar intervenciones a través de núcleos ejecutores**

Modifícase el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30533, Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar intervenciones a través de núcleos ejecutores, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-VIVIENDA, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

- Proyecto: i) Para el caso de los proyectos de inversión rige la definición contenida en la normativa de inversión pública, ii) Para el caso de las actividades desarrolladas por el Ministerio o alguno de sus programas se entenderá como proyecto, el esfuerzo temporal que se lleva a cabo para crear un producto, servicio o resultado único en el marco de sus intervenciones, y iii) Para el caso de las intervenciones de reconstrucción previstas en el numeral 7.9 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, se entenderá como proyecto a todas las intervenciones necesarias para su implementación.  
(...).”

### **Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente norma.

### **Artículo 3. - Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**

### **Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

#### **RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 175-2018-02.00**

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 00350-2018-CG/VCSC de la Contraloría General de la Republica; el Memorando N° 1513-2018-07.00 de la Oficina de Administración y Finanzas; y el Memorando N° 3294-2018-05.00 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, es una Entidad de Tratamiento Especial adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, aprobada por el Decreto Legislativo N° 147, concordante con el Artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del citado Ministerio;

Que, mediante el Artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, publicada el 28 de marzo de 2018, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se dispone que las Entidades del Gobierno Nacional, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Artículo 20 de la Ley N° 27785, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, en la Entidad;

Que, mediante Oficio N° 00350-2018-CG/VCSC, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Contraloría General de la República solicita al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, efectúe la transferencia financiera para el Período Auditado 2018, por un monto ascendente a S/ 65,069.19 (Sesenta y Cinco Mil Sesenta y Nueve y 19/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 1513-2018-07.00, de fecha 08 de noviembre de 2018; la Oficina de Administración y Finanzas solicita a la Oficina de Planificación y Presupuesto, la certificación presupuestal para realizar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República hasta por la suma de S/ 65,069.19 (Sesenta y Cinco Mil Sesenta y Nueve y 19/100 soles), que comprende al 50% de la retribución económica y el 6% del derecho de designación y supervisión, por el periodo auditado 2018, con el fin de iniciar el proceso de convocatoria del Concurso Público de Méritos, y posterior contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO, conforme a lo requerido por el Oficio N° 00350-2018-CG/VCSC;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto, mediante Memorando N° 3294-2018-05.00 de fecha 15 de noviembre de 2018, emite opinión favorable indicando que se cuenta con la disponibilidad de presupuesto en el año 2018, hasta por el importe de S/ 65,069.19 (Sesenta y Cinco Mil Sesenta y Nueve y 19/100 soles), en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 5000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Específica de Gasto: 2.4.13.11 a Otras Unidades del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados; para la transferencia financiera a la Contraloría General de la República, destinados a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2018; con su respectiva previsión para el año fiscal 2019, a fin de garantizar las transferencia futuras por parte del SENCICO;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 147 - Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción-SENCICO; lo prescrito en el inciso j) del Artículo 33 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC; y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 004-2016-VIVIENDA; y, el Artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

Con la visación de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, del Asesor Legal y de la Gerente General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** AUTORIZAR la Transferencia Financiera con cargo al presupuesto Institucional 2018, del Pliego 205 Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, hasta por la suma de S/ 65,069.19 (Sesenta y Cinco Mil Sesenta y Nueve y 19/100 soles) por la Fuente de Financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados, a favor de la Contraloría General de la República, equivalente al 50% del financiamiento de la retribución económica y el 6% del derecho de designación y supervisión, por el período auditado 2018, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo al SENCICO.

**Artículo 2.-** DISPONER que la transferencia financiera dispuesta en el Artículo precedente, se atienda con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 205: Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 5000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Específica de Gasto: 2.4.13.11 a Otras Unidades del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

**Artículo 3.-** DISPONER que los recursos de la transferencia financiera autorizada en el Artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4.-** ORDENAR al Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas y a la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que coordinadamente cumplan con remitir a la Contraloría General de la República, las Previsiones Presupuestales requeridas, las mismas que deberán reunir las formalidades descritas en el Oficio N° 00350-2018-CG/VCSC, de fecha 17 de setiembre de 2018.

**Artículo 5.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, para que a través del Departamento de Informática, también la publique en la página web del SENCICO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LUIS ESTRADA MENDOZA  
Presidente Ejecutivo

**Dejan sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 y precisan las funciones que deberán ejercer el Contador General y el Jefe del Departamento de Tesorería**

### **RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 176-2018-02.00**

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorando N° 395-2018-07.00 de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 1233-2018-05.00 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y, el Informe N° 519 - 2018-03.01 de la Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es una Entidad de Tratamiento Especial, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones - Decreto Legislativo N° 147, concordante con el Artículo 20 de la Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio, Ley N° 30156;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 del 21 de marzo de 2014, se resuelve modificar el Manual de Organización y Funciones - MOF del SENCICO en lo concerniente a las funciones del Contador General; y también en lo concerniente a las funciones del Jefe del Departamento de Tesorería;

Que, la Directiva N° 001-2013-SERVIR-GDSRH, "Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR-PE, de fecha 27 de septiembre de 2013; estuvo vigente desde el 02 de enero de 2014, hasta el 25 de marzo de 2016; por lo que sus lineamientos resultaban de observancia obligatoria para las Entidades Públicas durante el tiempo de su vigencia;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR-GDSRH, "Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)", establecía que las Entidades Públicas, se encuentran impedidas de efectuar modificaciones en su Manual de Organización y Funciones (MOF), en tanto se encuentre en proceso de adecuación al Manual de Perfiles de Puestos (MPP); en consecuencia, el Manual de Organización y Funciones (MOF), que tuviesen aprobado mantendrá su vigencia hasta que se adecue a la normativa señalada;

Que, a pesar de encontrarse vigente el impedimento normativo descrito precedentemente; se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 de fecha 21 de marzo de 2014; que dispuso Modificar el Manual de Organización y Funciones - MOF del SENCICO, en los extremos referidos a las funciones del Contador General y a las funciones del Jefe del Departamento de Tesorería, cuyos alcances se encuentran descritos en sus Artículos Primero y Segundo, respectivamente;

Que, resulta evidente que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 de fecha 21 de marzo de 2014; fue expedida en contravención a lo dispuesto por la Directiva N° 001-2013-SERVIR-GDSRH, "Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR-PE, de fecha 27 de septiembre de 2013;

Que, de otro lado, el literal e) del Artículo 8 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; norma vigente al momento de la expedición del acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, establece que las unidades ejecutoras y áreas o dependencias equivalentes en las entidades, a través del Director General de Administración o quien haga sus veces, entre otras, cumple la función de disponer la realización de

medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, tales como arquezos de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros;

Que, el Manual de Organización y Funciones (MOF) del SENCICO, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2002-02.00 y sus modificatorias, cuando se refiere al Jefe del Departamento de Tesorería, señala que la naturaleza de su función es el desarrollo de actividades programación, coordinación, ejecución y evaluación de los procesos de Tesorería de la Institución;

Que, de la interpretación coherente y sistemática de las normas invocadas, queda claro que las conciliaciones bancarias, al formar parte de las actividades comprendidas dentro del proceso de Tesorería, tal como se aprecia en el literal e) del Artículo 8 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; resulta congruente con la naturaleza de la función que realiza el Jefe del Departamento de Tesorería del SENCICO; y por lo tanto, dicha función no puede ser asignada al Contador General del SENCICO;

Que, ésta es otra razón adicional por la que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00, resulta irregular pues fue expedida contraviniendo también lo dispuesto por el literal e) del Artículo 8 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; norma vigente al momento de su expedición; y, asimismo, también es contraria a la propia naturaleza de la función asignada al Jefe de Tesorería en el Manual de Organización y Funciones (MOF); toda vez que irregularmente traslada la función de realizar conciliaciones bancarias al Contador General del SENCICO;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto legal alguno la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 de fecha 21 de marzo de 2014; toda vez que fue expedida contraviniendo lo dispuesto por la Directiva N° 001-2013-SERVIR-GDSRH, "Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR-PE, de fecha 27 de septiembre de 2013; así como también contraviene el literal e) del Artículo 8 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, literal n) del Artículo 33 del Estatuto del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y su modificatoria;

Con el visto de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, del Asesor Legal y de la Gerente General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 de fecha 21 de marzo de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Precisar que las funciones que deberán ejercer el Contador General y el Jefe del Departamento de Tesorería, se rigen por la normativa anterior a la dación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-2014-02.00 de fecha 21 de marzo de 2014.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al Jefe del Departamento de Tesorería, el Contador General y al Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LUIS ESTRADA MENDOZA  
Presidente Ejecutivo

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

**Interpretan el primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos, establecidos en el Apéndice 5 del Anexo 5 del Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 039-2018-CD-OSITRAN**

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 037-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, y de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de febrero del año 2001, el Estado Peruano y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión estableció un nivel máximo de las tarifas por los servicios de TUUA, aterrizaje y despegue (y estacionamiento)<sup>1</sup>, a ser cobradas por el Concesionario durante los primeros ocho (8) años de vigencia de la Concesión. Asimismo, dispuso que, a partir del noveno año, dichas tarifas se reajustarían periódicamente por la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (RPI), menos un porcentaje estimado de los incrementos de productividad (X), el cual sería calculado por OSITRAN;

Que, el 28 de setiembre de 2004, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2004-CD-OITRAN,<sup>(\*)</sup> el Regulador dispuso que a partir del noveno año de vigencia de la Concesión, la tarifa máxima por el uso de instalaciones de carga aérea será revisada mediante el mecanismo "RPI-X" establecido en el Contrato de Concesión;

Que, el 10 de enero de 2008, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN, el Regulador dispuso que la tarifa máxima por el servicio de puentes de embarque de pasajeros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCh) será revisada también mediante el mecanismo "RPI-X";

Que, el 17 de setiembre de 2013, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2013-CD-OSITRAN, se aprobó el Factor de Productividad del AIJCh en +0,05% para el periodo 2014-2018;

Que, el 25 de julio de 2017, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Adenda N° 7 al Contrato de Concesión, la cual, entre otros aspectos, modificó el Anexo 5 del Contrato, referido a la Política sobre Tarifas, introduciendo unos Lineamientos Metodológicos que el Regulador deberá seguir exclusivamente en el cálculo del factor aplicable a dicho periodo;

Que, el 20 de diciembre de 2017, mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 041-2017-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 013-17-GRE-GAJ-OSITRAN, este Organismo Regulador dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión del Factor de Productividad de LAP, que estará vigente a partir del año 2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026, y que será aplicable a las siguientes tarifas:

- Tarifa unificada de uso de aeropuerto (TUUA) nacional e internacional.
- Tarifa de aterrizaje y despegue nacional e internacional.
- Tarifa de estacionamiento de aeronaves nacional e internacional.
- Tarifa por uso de puentes de abordaje.
- Tarifa por uso de instalaciones de carga.

Que, en el marco del citado procedimiento, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD-OSITRAN, se dispuso la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Propuesta de Revisión del Factor de Productividad en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, la Propuesta Tarifaria del OSITRAN), a fin de recibir comentarios de los interesados;

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Anexo 5 del Contrato de Concesión, el servicio de aterrizaje y despegue nacional e internacional comprende el estacionamiento por 90 minutos (en plataforma y/o posición remota); después de dicho tiempo, se aplica el 10% de la tarifa de aterrizaje y después por las primeras cuatro (4) horas y, posteriormente, el 2,5% de dicha tarifa por cada hora o fracción.

<sup>(\*)</sup> **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "N° 046-2004-CD-OITRAN,", debiendo decir: "N° 046-2004-CD-OSITRAN,".

Que, mediante Carta C-LAP-GPF-2018-0806, recibida el 1 de octubre de 2018, el Concesionario formuló, entre otros, un comentario con relación al cálculo de los gastos en productos intermedios efectuado en la Propuesta Tarifaria del OSITRAN, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos, establecidos en el Apéndice 5 del Anexo 5 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2018-CD-OSITRAN del 14 de noviembre de 2018, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso el inicio del procedimiento de interpretación de oficio del primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos, establecidos en el Apéndice 5 del Anexo 5 del Contrato de Concesión;

Que, dicha Resolución de Consejo Directivo fue remitida al Concesionario y al MTC, mediante Oficio Circular N° 030-2018-SCD-OSITRAN, notificado el 14 de noviembre de 2018, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para remitir su posición sobre el particular a OSITRAN. Dicho plazo venció el 28 de noviembre de 2018;

Que, asimismo, la citada Resolución fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 16 de noviembre de 2018, a fin que los terceros interesados tomen conocimiento del procedimiento iniciado;

Que, mediante Carta N° C-LAP-GPF-2018-1070 recibida el 26 de noviembre de 2018, el Concesionario ratificó sus argumentos expuestos en su Carta N° C-LAP-GPF-2018-0806 antes indicada. Asimismo, formuló un comentario relacionado a la entrada en vigencia del Factor de Productividad de LAP que se determine en el marco del procedimiento tarifario iniciado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2017-CD-OSITRAN. Ello, teniendo en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo que dispuso el inicio del procedimiento de interpretación contractual, dispuso también la suspensión de procedimiento de revisión tarifaria antes indicado;

Que, a la fecha del Informe Conjunto de Vistos, no se recibieron comentarios por parte del MTC ni de terceros interesados;

Que, mediante Informe Conjunto N° 037-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN opinaron en relación a la interpretación de oficio del primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos, establecidos en el Apéndice 5 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, el cual concluye lo siguiente:

- Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2018-CD-OSITRAN del 14 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 013-18-GRE-GAJ-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN dispuso el inicio del procedimiento de interpretación de oficio del primer párrafo del acápite II.1.2.2 contenido en los Lineamientos Metodológicos establecidos en el Apéndice 5 del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

- De acuerdo con las disposiciones legales señaladas en el Informe de vistos, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

- Conforme a lo establecido en la cláusula 24.12 del Contrato de Concesión, el mismo debe interpretarse como una unidad y en ningún caso debe interpretarse cada una de sus cláusulas de manera independiente.

- En ese sentido, si bien el primer párrafo del acápite II.1.2.2 de los Lineamientos Metodológicos establece que, para el tratamiento de los Productos Intermedios se debe utilizar como fuente las cuentas Gastos Generales y Gastos Operativos de los Estados Financieros del Concesionario, y que se deben excluir de dichas cuentas algunos conceptos (amortización y depreciación, gastos de personal, fee pagado al operador del aeropuerto), no podría interpretarse que dichas exclusiones tienen carácter taxativo, como ha sido planteado por el Concesionario.

- Ello, toda vez que, en el supuesto de que en dichas cuentas contables (Gastos Generales y Operativos) se verificara que existen conceptos que no corresponden a insumos empleados para la provisión de servicios en el AIJCh, estos se tendrían que reconocer en el cálculo de los Productos intermedios, lo cual incidiría en el cálculo del índice de insumos y, por tanto, en el cálculo del Factor de Productividad o Factor X, lo cual, a su vez, se vería reflejado en las tarifas asumidas por los usuarios. En dicho escenario, las tarifas que pagan los usuarios por los servicios aeroportuarios retribuirían gastos que no corresponden a insumos efectivamente utilizados por el Concesionario para la producción de tales servicios.

- Lo anterior, entraría en contradicción con los criterios establecidos en los propios Lineamientos Metodológicos establecidos en el Contrato de Concesión aplicables para la presente revisión tarifaria, toda vez que, como se ha explicado ampliamente en el Informe de vistos, para calcular correctamente el Factor de Productividad bajo la metodología de Bernstein y Sappington (1999) y conforme al enfoque primal, se debe tener en cuenta la relación entre lo producido por la empresa regulada y los insumos empleados para ello.

- Asimismo, una lectura taxativa de las exclusiones señaladas en la cláusula bajo interpretación no se encontraría en línea con la finalidad del mecanismo de revisión de tarifas previsto en el Contrato de Concesión (precios tope), debido a que alteraría el mecanismo de incentivos de este tipo de regulación, el cual como se ha explicado previamente, busca promover la eficiencia productiva en la empresa regulada, incentivando reducciones de sus costos de producción para que, en el siguiente periodo regulatorio, dichas ganancias de eficiencia puedan ser trasladadas a los usuarios a través de menores tarifas.

- De otro lado, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2018-CD-OSITRAN, la Resolución que ponga fin al procedimiento de interpretación contractual deberá disponer también el levantamiento de suspensión del procedimiento de revisión del Factor de Productividad de LAP iniciado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2017-CD-OSITRAN.

- Finalmente, teniendo en consideración que la entrada en vigencia de las nuevas tarifas se producirá de forma posterior al 01 de enero de 2019, corresponde que el Consejo Directivo extienda el plazo de vigencia de las actuales tarifas máximas que se cobran en el AIJCH, hasta que dicho órgano colegiado emita la Resolución Tarifaria correspondiente mediante la cual se apruebe el Factor de Productividad aplicable hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero, y entren en vigencia las nuevas tarifas reguladas correspondientes.

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto N° 037-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N°656-2018-CD-OSITRAN, de fecha 10 de diciembre de 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Interpretar el primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos, establecidos en el Apéndice 5 del Anexo 5 del Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en los términos siguientes:

“El primer párrafo del acápite II.1.2.2 contenido en los Lineamientos Metodológicos, del Apéndice 5, del Anexo 5 del Contrato de Concesión, establece de manera enunciativa aquellos conceptos que deben excluirse de las cuentas gastos operativos y gastos generales de los Estados Financieros del Concesionario. En tal sentido, se admite la exclusión de conceptos adicionales a los indicados expresamente en el párrafo antes señalado, en la medida que no correspondan a insumos empleados en la producción de servicios en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”.

**Artículo 2.-** Disponer el levantamiento de la suspensión del procedimiento de revisión del Factor de Productividad en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, iniciado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2017-CD-OSITRAN, otorgando a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles para que presente el Informe del referido procedimiento de revisión del Factor de Productividad.

**Artículo 3.-** Disponer que la vigencia de las tarifas máximas que se cobran en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez se extienda hasta que el Consejo Directivo emita la Resolución Tarifaria mediante la cual se apruebe el Factor de Productividad aplicable hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero, y entren en vigencia las nuevas tarifas reguladas correspondientes.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 037-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 037-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 6.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidente del Consejo Directivo

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Aprueban la atención de solicitudes de bloqueo, de hasta cuatro partidas del registro de predios, en el plazo preferente de 24 horas, aplicable también a la subsanación o pago de mayor derecho, y modifican la Res. N° 320-2010-SUNARP-SN**

### RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 316-2018-SUNARP-SN

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe Técnico N° 024-2018-SUNARP/DTR de la Dirección Técnica Registral, el Memorándum N° 1499-2018-SUNARP-OGTI de la Oficina General de Tecnologías de la Información y el Memorándum N° 748-2018-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, es un organismo técnico especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, el bloqueo regulado en el Decreto Ley N° 18278 y sus modificatorias, es una herramienta procedimental que tiene por finalidad reservar temporalmente la prioridad, ante el Registro, de un negocio jurídico que se encuentra en proceso de formalización notarial, impidiendo la inscripción de cualquier acto que resulte incompatible con aquél cuya prioridad se reserva;

Que, este efecto de cierre temporal de la partida registral constituye un mecanismo de suma utilidad, dado que garantiza que durante la vigencia del bloqueo, no se pueda inscribir ningún acto incompatible con el que se encuentra reservado, lo cual brinda seguridad a los negocios jurídicos;

Que, con la finalidad de dinamizar la presentación y calificación del acto de bloqueo y en el marco de la mejora de la gestión pública a través de la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, se emitió la Resolución N° 320-2010-SUNARP-SN, que estableció el plazo de 24 horas para la calificación del bloqueo, así como su atención en vía de reingreso por subsanación o pago de mayor derecho;

Que, sin embargo, el plazo de atención de 24 horas se circunscribe a las solicitudes de bloqueo que comprenden una sola partida, cuando un gran número de transacciones inmobiliarias que se presentan al registro de predios comprenden hasta cuatro unidades inmobiliarias que constituyen una sola unidad funcional, como son: departamento, estacionamientos y depósito; lo que ha venido generando que, dado que cada unidad se encuentra inscrita en una partida electrónica, las solicitudes de bloqueo presentadas para asegurar la inscripción de tales transacciones, vienen siendo calificadas en el plazo ordinario de siete días hábiles;

Que, la calificación registral del bloqueo se circunscribe a las formalidades extrínsecas, la acreditación del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos insalvables que aparezcan en la partida registral, pues si bien su

inscripción se realiza en mérito a la solicitud del notario, la calificación con los alcances regulados en el artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos se encuentra reservada para el acto definitivo cautelado por el bloqueo;

Que, en ese sentido, considerando lo expuesto y la especial relevancia para el país de impulsar las transacciones inmobiliarias promoviendo su acceso oportuno al registro, facilitando a su vez el uso oportuno del bloqueo registral, se ha previsto extender el plazo de atención preferente de 24 horas a las solicitudes de bloqueo que comprendan hasta cuatro predios;

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y contando con los vistos de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Plazo preferente de atención**

Aprobar la atención de las solicitudes de bloqueo, de hasta cuatro partidas del registro de predios, en el plazo preferente de 24 horas; plazo que también será de aplicación para la atención de la subsanación o pago de mayor derecho.

**Artículo Segundo.- Modificación**

Modificar el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional N° 320-2010-SUNARP-SN, de fecha 13 de octubre de 2010, únicamente en lo referido al acto de bloqueo registral, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo segundo.-** Establecer y consolidar los plazos de calificación, así como la atención en vía de reingreso para subsanación o pago de mayor derecho, de los actos que se detallan en el siguiente cuadro:

ACTO REGISTRAL	PLAZO DE ATENCION	COMPETENCIA
REGISTRO DE PREDIOS.- (hasta cuatro partidas registrales) - Bloqueo	24 horas	Ámbito Nacional
REGISTRO DE PREDIOS.- (referidos a un solo predio) - Títulos de compraventa, referidos a un solo predio que involucre a una sola partida registral y sea el titular registral el transferente.	48 horas	
- Hipoteca.	48 horas	
- Numeración de finca. - Jurisdicción.	48 horas 48 horas	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS.- - Constitución de sociedades. - Constitución de asociación. - Constitución de E.I.R.L. - Revocatoria y/o nombramiento. - Modificación de estatutos de E.I.R.L. - Aumento y reducción de capital de E.I.R.L. - Poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero.	24 horas 24 horas 24 horas 72 horas 72 horas 72 horas 72 horas	Ámbito Nacional
REGISTRO DE PERSONAS NATURALES.- - Anotación de sucesión intestada (preventiva y definitiva) - Inscripción de sucesión hereditaria. - Inscripción de testamento.	48 horas 48 horas 48 horas	Ámbito Nacional

- Otorgamiento de poder.	48 horas	
- Sustitución de régimen patrimonial.	48 horas	
- Separación de patrimonio.	48 horas	
- Anotación de divorcio.	48 horas	
REGISTRO DE BIENES MUEBLES.- (referido a un solo bien)		Ámbito Nacional
- Inmatriculación de vehículos.	48 horas	
- Cambio de características.	48 horas	
- Anotación de robo.	48 horas	
- Cancelación de anotación de robo.	48 horas	
- Cambio de placa voluntario.	72 horas	

### Artículo Tercero.- Vigencia

Disponer que la presente resolución entra en vigencia el 27 de diciembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el diario oficial "El Peruano".

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Rectifican error material consignado en el Anexo N° 1 de la Res. N° 025-2016-SUNEDU-CD mediante la cual se otorgó licencia institucional a la Pontificia Universidad Católica del Perú**

### RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 161-2018-SUNEDU-CD

Lima, 10 de diciembre de 2018

#### VISTOS:

La Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD publicada el 6 de julio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) otorgó la licencia institucional a la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, la Universidad); el escrito presentado por la Universidad el 7 de noviembre de 2018, con Registro de Trámite Documentario N° 47430-2018-SUNEDU-TD; y, el Informe N° 122-2018-SUNEDU-02-12 del 28 de noviembre de 2018, elevado por la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic) al Consejo Directivo;

#### CONSIDERANDO:

##### 1. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), la Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 y numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria, así como el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establecen como función general de la Sunedu, atribuida a su Consejo Directivo, aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitario bajo su competencia.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD publicada el 6 de julio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, el Consejo Directivo de la Sunedu otorgó la licencia institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus tres (3) sedes ubicadas en la provincia y departamento de Lima, con una vigencia de diez (10) años, reconociendo que cuenta con ciento noventa y seis (196) programas académicos existentes y, adicionalmente, veintitrés (23) programas que conforman su nueva oferta académica, los que se encuentran descritos en el Anexo N° 1 de la referida resolución.

Por escrito del 7 de noviembre de 2018, la Universidad solicitó la rectificación de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD, señalando que se había consignado de manera errónea la denominación de un programa de maestría, consignando “Gobierno de Políticas Públicas” cuando lo correcto debió ser “Gobierno y Políticas Públicas”.

En atención a dicha solicitud, el 28 de noviembre de 2018 la Dilic elevó al Consejo Directivo de la Sunedu el Informe N° 122-2018-SUNEDU-02-12, formulando recomendaciones.

## **2. Sobre la rectificación de error material de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD**

El artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula lo relacionado a los errores materiales, indicando que éstos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo. Para tal efecto, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original.

El 26 de febrero de 2016, la Universidad presentó su Solicitud de Licenciamiento Institucional, adjuntando la documentación correspondiente. De la revisión del expediente de licenciamiento institucional, se verificó que la Universidad presentó el 31 de mayo de 2016 la última versión de los Formatos de Licenciamiento A4 y A5, en los que se consignó correctamente la denominación del programa “Gobierno y Políticas Públicas”; lo que además, se condice con su Plan de Estudios.

No obstante, dicho programa fue consignado en el Anexo N.º 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD como “Gobierno de Políticas Públicas”. De este modo, en el presente caso se corroboró que se incurrió en un error material en la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD.

Asimismo, se ha verificado que la rectificación solicitada no implica una modificación sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida en la mencionada resolución, toda vez que el error material afecta únicamente a la denominación del programa “Gobierno y Políticas Públicas”.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde rectificar el error material consignado en el numeral N° 18 de la «nueva oferta académica» del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD; y, en tal sentido, toda referencia al numeral N° 18 de la «nueva oferta académica» del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD, correspondiente a la denominación del programa, debe entenderse de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 1 del artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15, y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; así como en el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; y, a lo acordado en la sesión SCD N° 044-2018 del Consejo Directivo de la Sunedu.

### **SE RESUELVE:**

**Primero.-** ACEPTAR el pedido de rectificación solicitado por la Pontificia Universidad Católica del Perú; y, en consecuencia, RECTIFICAR el error material consignado en el numeral N° 18 de la «nueva oferta académica» del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD; por lo que toda referencia al numeral N° 18 de la «nueva oferta académica» del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU-CD, correspondiente a la denominación del programa, debe entenderse de acuerdo al siguiente detalle:

### **TABLA N° 1**

Página 44

**AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS ACADÉMICOS NUEVOS CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO Y/O  
TÍTULO PROFESIONAL**

Nº	DENOMINACIÓN ACTUAL DEL PROGRAMA	DENOMINACIÓN RECTIFICADA DEL PROGRAMA
1	GOBIERNO <u>DE</u> POLÍTICAS PÚBLICAS	GOBIERNO <u>Y</u> POLÍTICAS PÚBLICAS

**Segundo.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Pontificia Universidad Católica del Perú, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

**Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL****Crean el Registro Nacional de Procesados****RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 228-2018-P-CE-PJ****PRESIDENCIA**

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio Nº 1853-2018-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y, el Informe Nº 016-2018-SPI-GDC-GG-PJ elaborado por la Subgerencia de Proyectos de Innovación de la Gerencia de Desarrollo Corporativo de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-MINEDU, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2017, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas; y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

**Segundo.** Que la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado reglamento establece que el Órgano de Gobierno del Poder Judicial es el encargado de implementar el Registro de personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por los delitos mencionados en el párrafo precedente.

**Tercero.** Que conforme al artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, la Subgerencia de Proyectos de Innovación es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Corporativo encargado de dirigir, supervisar y/o coordinar la elaboración, control y ejecución de los proyectos de desarrollo e innovación a cargo de la Gerencia General, de acuerdo a los lineamientos estratégicos aprobados por los Órganos de Dirección de este Poder del Estado.

**Cuarto.** Que, a la fecha, el Poder Judicial ya cuenta con el Registro Nacional de Condenas, el cual está a cargo del Registro Nacional Judicial (RENAJU), órgano desconcentrado adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, en el cual se inscriben todas las personas que cuentan con sentencia consentida o ejecutoriada, por cualquier tipo de delito; siendo necesario para dar cumplimiento a la Ley Nº 29988, implementar el Registro de

Personas Procesadas, y establecer los filtros y controles de seguridad que permita transmitir sólo la información relativa a los delitos antes señalados.

**Quinto.** Que, en tal sentido, el Registro de Personas Procesadas deberá contener información de personas naturales y/o jurídicas, independientemente de la especialidad, la cual será proporcionada a solicitud del interesado o de las instituciones legitimadas, en virtud de las normas que regulen la materia, para lo cual se determinarán los filtros correspondientes, conforme a la información a proporcionar.

**Sexto.** Que conforme a lo establecido por el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar las medidas necesarias, a fin que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; la Presidencia de este Órgano de Gobierno, de conformidad el informe remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; con cargo a dar cuenta al Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear el “Registro Nacional de Procesados”, el cual deberá contener información de personas naturales y/o jurídicas, independientemente de la especialidad; el mismo que será administrado por el Registro Nacional Judicial (RENAJU), órgano desconcentrado adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Subgerencia de Proyectos de Innovación de la Gerencia de Desarrollo Corporativo de la Gerencia General del Poder Judicial dirija, supervise y coordine la elaboración, control y ejecución del registro creado.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia de Informática, en coordinación con la Gerencia de Servicios Judiciales del Poder Judicial y la Gerencia de Desarrollo Corporativo, implemente el aplicativo informático que sirva de soporte para el “Registro Nacional de Procesados”.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que el Registro Nacional Judicial (RENAJU), en coordinación con la Subgerencia de Proyectos de Innovación de la Gerencia de Desarrollo Corporativo, elaboren en un plazo no mayor de 30 días hábiles, las normas administrativas (Directiva y Procedimientos) que regulen el mencionado registro.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

### RESOLUCION Nº 2167-2018-JNE

**Expediente Nº ERM.2018027279**  
SAN ANDRÉS DE TUPICOCHA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018012629)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 607-2018-JEE-HCHR-JNE, del 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

## **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00204-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, en virtud a los siguientes fundamentos:

a) No adjuntaron el acta en original o copia certificada de elecciones internas firmada por el personero legal de la organización política.

b) La firma del personero legal que obra en el Plan de Gobierno, no coincide con la firma que se encuentra registrada en el portal web.

Así, el JEE concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las omisiones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

Mediante escrito, de fecha 13 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación y adjuntó los siguientes documentos:

a) El acta de elecciones internas del Partido Democrático Somos Perú del distrito de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para elegir los candidatos a los cargos de alcalde y regidores distritales, así como la fórmula regional, consejeros regionales, provincial y regidores provinciales, debidamente suscrita por los miembros del OED, y la respectiva relación de electores del proceso eleccionario interno.

b) Solicitó permiso a fin de acceder al expediente principal para poder sellar y suscribir el plan de gobierno distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 607-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, toda vez que no cumplió con los requisitos de democracia interna previstos en el artículo 29, numeral 29.2 literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 11 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto al acta de democracia interna, de la revisión de las actas tanto en la solicitud de inscripción como en la subsanación se advierte que dicha incongruencia referida por el JEE se trata por un acta que no corresponde y por lo tanto no permite acreditar la realización del acto electoral al contrastar ambas actas, motivo por el cual adjuntamos el acta de elecciones internas debidamente legalizada.

b) Respecto a la conformación del órgano electoral descentralizado, respecto a la conformación del OEC, órgano autónomo al amparo del primer párrafo del artículo 20 de la LOP y al artículo 2.3 del Reglamento, el OEC está facultado para emitir directivas organizativas y procedimentales para llevar a cabo los procesos electorales, por lo que mediante la Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP de fecha 2 de abril de 2018, y dentro del plazo para constituir los OED (según cronograma electoral aprobado por Resolución N° 001-2018-OEC-PDSP de fecha 1 de marzo de 2018), se establece que los OED funcionarán solo con tres miembros.

c) Es necesario resaltar que la directiva en referencia fue emitida antes de la constitución de los OED, motivo por el cual se ha respetado lo dispuesto en el artículo 19 de la LOP que en un extremo señala que las normas de democracia interna aplicadas no pueden ser modificadas una vez convocado el proceso.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestión previa**

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro, de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### **Con relación a la observancia de las normas sobre democracia interna**

4. El artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

5. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza mediante un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

6. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.2, literal a, del Reglamento, prescribe que se debe adjuntar a la solicitud de inscripción de listas, “en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos: a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna [énfasis agregado]”.

7. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, propiamente dicho, del incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

### **Análisis del caso concreto**

8. Tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que en el acta de elecciones el vicepresidente sería Henry Yolino Javier Aquino, sin embargo realizado el cotejo con el acta de instalación del Órgano Electoral Descentralizado, la cual fue presentada en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se verifica que el vicepresidente es Dener Arístides Espíritu Vilcayuari, de manera que existe una gran incongruencia en cuanto al vicepresidente del OEC, por lo cual la democracia interna ha sido afectada gravemente, por lo que corresponde declararla improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

9. Al respecto, el partido político señala que se trata de un acta que no corresponde y, por lo tanto, no permite acreditar la realización del acto electoral al contrastar ambas actas, motivo por el cual anexan el acta de elecciones internas de fecha 6 de mayo de 2018 debidamente legalizada.

10. Ahora bien, de acuerdo al estatuto de la organización política, cabe mencionar que el artículo 13 señala lo siguiente:

**Artículo 13.-** El proceso electoral para postular a cargo partidario interno, es realizado por un Órgano Electoral Central conformado por cinco miembros. Igualmente, para elegir a cargos públicos de elección popular será efectuado por el citado órgano. El Órgano Electoral Central contará con órganos descentralizados también colegiados, que funcionaran en las instancias partidarias a nivel regional, provincial y distrital. Los integrantes de dicho Órgano Electoral Central serán elegidos por la Dirección Política Nacional.

Los órganos electorales descentralizados contarán también con cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central. Los órganos electorales adoptan sus decisiones por mayoría simple.

11. Así también, el Reglamento Electoral de la organización política señala que:

**Artículo 14.- Conformación de los OED (Regionales y Provinciales).**

Se componen de tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en cada caso - son elegidos por los Comités Ejecutivos Provinciales y Regionales. Sus cargos son: Presidente, Vicepresidente y vocal. Los cargos son asignados por los mismos miembros titulares en su sesión de instalación. Los OED distritales se componen de tres miembros titulares y tres suplentes, son elegidos por los Comités Ejecutivos Distritales.

**Artículo 18.- Sesión de Instalación**

Elegidos los miembros del OED, éstos deben realizar la sesión de instalación en los primeros diez días siguientes a su elección. En dicha sesión designarán los cargos, desarrollarán los lineamientos de su plan de trabajo y establecerán un programa de actividades y responsabilidades. Todas sus decisiones las tomarán por mayoría simple, pudiendo el Presidente dirimir en caso de una decisión empatada.

12. Ahora bien, considerando que la organización política presenta un alcance nacional, es que el Órgano Electoral Central, a fin de que se realice el proceso eleccionario interno en las circunscripciones en las que participarían del proceso ERM 2018, es que determinó las siguientes reglas:

**Directiva N° 001-2018-OEC-PDSP**

**Por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), el coordinador Regional, Provincial y/o Distrital debidamente acreditado por la Presidenta del Partido Democrático Somos Perú, convocará dentro del plazo señalado en el Cronograma Electoral la conformación de los Órganos Electorales Descentralizados (OED) a fin de llevar a cabo las elecciones internas del Partido [énfasis agregado].**

**Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP**

**Es de estricto cumplimiento para las OED en considerar la elección de los tres miembros titulares electos e instalados, a fin de llevar a cabo las elecciones internas según Cronograma Electoral ya que resulta imposible para el Órgano Electoral Central (OED) designar a dos (02) miembros a todos las OED a nivel nacional e interferir en sus atribuciones [énfasis agregado].**

**Directiva N° 003-2018-OEC-PDSP**

**En aquellos lugares del territorio nacional donde se cuente con autoridades partidarias elegidas (nivel Regional, Provincial y Distrital) y que por ausencia injustificada, desinterés y/o desconocimiento del presente proceso electoral interno del Partido Democrático Somos Perú, por parte de estas autoridades partidarias; el Órgano Electoral Central (OEC) conforme a sus atribuciones solicitará a la Secretaría Nacional de Organización el Padrón Electoral del lugar que lo solicitó mediante escrito, con un mínimo con 10 firmas de afiliados, a fin de realizar el **sorteo y elegir a tres (3) afiliados**, constara en acta del OEC quienes conformaran los **miembros del Órgano Electoral Descentralizado (OED)** y estos a su vez convocarán a todos los afiliados de la zona a participar de estas elecciones internas, conforme al Cronograma Electoral y la Directiva N° 001-2018-OEC-PDSP [énfasis agregado].**

**Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP**

Aspectos generales:

4.1 Es de estricto cumplimiento que **la elección de los Órganos Electorales Descentralizados, por parte de la asamblea, a convocatoria del coordinador acreditado por la presidencia del partido, donde no se cuenta con Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales y Distritales, sean exceptuados de que sus integrantes cumplan un año de militancia** [énfasis agregado].

13. Estando a ello, corresponde evaluar y calificar de manera integral la documentación presentada por la organización política, a fin de establecer si se dio cumplimiento o no a las normas sobre democracia interna y si la elección de los miembros del OED se realizó dentro del plazo legal. Para ello, es necesario hacer mención a los documentos que fueron presentados:

- Acta de Elecciones Internas del Partido Democrático Somos Perú del distrito de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para elegir los candidatos a los cargos de alcalde y regidores distritales, así como la fórmula regional, concejeros regionales, provincial y regidores provinciales; debidamente suscrita por los miembros del OED, y la respectiva relación de electores del proceso electoral interno.

14. De la valoración efectuada a los medios probatorios antes descritos, se puede determinar que la elección de los miembros de la OED de la organización política recurrente, se realizó el 4 de abril de 2018, información que se corrobora con lo publicado en la página web institucional de la organización política Partido Democrático Somos Perú<sup>1</sup>, que indica que el 4 de abril se efectuará la Conformación de Órganos Electorales Descentralizados OED. De su contenido se verifica que esta asamblea se realizó en el marco de sus normas internas "a convocatoria del Coordinador Político Regional de Cajamarca, según credencial suscrita por la Presidenta del Partido".

15. Cabe señalar que este proceso de elección, no corresponde a un proceso de elección de candidatos a cargos de elección popular, sino a aquellas personas legitimadas para desarrollar el proceso electoral de manera descentralizada.

16. Así, teniendo en cuenta que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los miembros de los órganos electorales descentralizados, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, en tanto no se encuentra acreditado que se haya generado un vicio que irradie a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

17. Debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o legalmente para participar, sea como candidato o como miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

18. Por lo tanto, en estricto respeto al principio de autonomía privada y a las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

19. Bajo este orden de ideas, resulta lógico afirmar que la elección de los miembros de la OED se realizó el 4 de abril de 2018, en mérito a ello, estos participaron ostentando dicha calidad y validando las elecciones internas de candidatos al Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, de fecha 6 de mayo de 2018.

20. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para la circunscripción electoral de la Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, sí se ha realizado de manera oportuna, respetando la normativa sobre democracia interna, sin vulnerar las normas electorales y su estatuto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

<sup>1</sup> En: <http://somosperu.pe/wp-content/uploads/2018/03/Somos-Peru-Cronograma-Electoral-2018-OEC-PDSP.pdf>

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 607-2018-JEE-HCHR-JNE, del 30 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Andrés de Tupicocha, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Saucepampa, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca**

#### **RESOLUCION N° 2266-2018-JNE**

##### **Expediente N° ERM.2018026915**

SAUCEPAMPA - SANTA CRUZ - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.2018022646)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Saucepampa, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Alexander Becerra Sánchez presentó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Saucepampa, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido en que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el

proceso de elecciones internas de la organización, ya que habían sido designados por Julio Malca Salazar como presidente del Tribunal Electoral Regional, siendo que el nombramiento de este fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 314-2018-JNE. En consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Corrido el respectivo traslado, el personero legal de la organización política presentó sus descargos el 28 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

a) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras este estaba inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, tales efectos no pueden ser retroactivos, más aún si, según lo dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos, como los candidatos y afiliados de la organización política. Además, el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

b) La nulidad del asiento registral que dio origen a la Resolución N° 314-2018-JNE conlleva que se restituya la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluso al Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha planteada en contra de la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Saucepampa debido a que la exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna tiene tanto respaldo legal como constitucional, habiendo sido vulneradas por la organización política, según se desprende de la Resolución N° 314-2018-JNE, pues esta declaró nulo el asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política. Esta declaración alcanzó a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral y por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluido el proceso de elecciones internas bajo el cual se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha. Añade el JEE que no puede invocarse la no retroactividad pues no hay derechos adquiridos por terceros de buena fe dado que los eventuales afectados son los candidatos, quienes son parte directa de la organización política.

Con fecha 8 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHTA-JNE, en el que insistió en los argumentos de la absolución de la tacha, y añadió que fue en el marco del Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo de 2018 que el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional para el 8 de junio de 2018. Fue entonces, mediante Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, cuando se aprobó la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018.

## **CONSIDERANDOS**

### **De la normativa aplicable**

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

### **Análisis del caso concreto**

4. En el caso concreto se tiene que si bien es cierto que Estatuto de la organización política no contempla el procedimiento de la ratificación o de la prórroga, en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política queda inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, a ser elegido y a participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen, lo cual generaría un daño irreparable.

5. El vencimiento del mandato de los directivos de una organización política no debería ocasionar un estado de inoperancia, razón por la que debe analizarse la trascendencia del acto partidario suspendido por esta situación, de cara a los derechos de los afiliados, incluyendo los relacionados con la democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

6. Además, se debe precisar que el permiso para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implicaría la total inoperatividad de la organización política y el incumplimiento de su finalidad constitucional.

7. Lo señalado obliga a precisar que si bien es cierto que mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales de la organización política Cajamarca Siempre Verde, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si dicho asiento, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos. No obstante, dicho análisis se efectuó en términos genéricos, sin ninguna distinción de los actos partidarios que pudieran realizarse, sin especificar un acto partidario en concreto, cuestión que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que involucra única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

8. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se vulnerarían con el vencimiento del mandato de los directivos por la inoperancia de la organización política, en el caso de que el Estatuto no contemple la figura de la ratificación, se deberá permitir, de manera excepcional, que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones sobre actos relacionados con el proceso de democracia interna, con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen.

9. A fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, se deberá establecer lo siguiente:

a) Los actos partidarios realizados por dirigentes con mandato vencido están condicionados a que sean los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política quienes los lleven a cabo, y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas;

b) Deben versar sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política; por consiguiente, es factible extender su representatividad con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

10. De la revisión de los actuados, se verifica que antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral eran Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino<sup>1</sup>, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos; es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE. Ello

<sup>1</sup> Si bien Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, su renuncia se inscribió el 3 de enero de 2014, en el asiento número 8.

así, al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces; por el contrario, debe extenderse el mandato de dichos dirigentes, a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que esta se regularice.

11. Además se debe precisar que, si por alguna situación, el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizado en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo según la partida correspondiente del ROP, con la atinencia que, como resultado de la Resolución N° 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional. De tal modo, a fin de regularizar la situación de la organización política, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la asamblea general con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional, y la convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.

12. En consecuencia, en la actuación por parte de los directivos de la organización política no se contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participar en política, no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA,**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Saucapampa, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018026915**  
SAUCEPAMPA - SANTA CRUZ - CAJAMARCA  
JEE CHOTA (ERM.2018022646)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

## **EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Saucepampa, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### **CONSIDERANDO**

#### **Sobre el derecho a la participación política**

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95)

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

#### **Sobre el cumplimiento de la democracia interna**

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

#### **Sobre la nulidad del asiento de inscripción**

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

#### **Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp**

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

### **Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018**

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es un una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto** [énfasis agregado].

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

#### **Artículo 87.- Actos Inscribibles**

**En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica.** Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. [énfasis agregado]
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

#### **Caso concreto**

##### **Cuestión formal: incumplimiento estatutario**

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

### **Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional**

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculabilidad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada** [énfasis agregado].

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

### **Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional**

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.

c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región

d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

### Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Saucepampa, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Utcyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION Nº 2267-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018026917**

UTCYACU - SANTA CRUZ - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.2018022696)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, contra la Resolución Nº 00468-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Utcyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Edén Paredes Palomino presentó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Utcyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la organización política Cajamarca Siempre Verde (en adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido en que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización en tanto fueron designados por Julio Malca Salazar como presidente del Tribunal Electoral Regional, siendo que el nombramiento de este fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nº 314-2018-JNE. En consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas Nº 28094 (en adelante, LOP).

Corrido el respectivo traslado, el personero legal de la organización política presentó sus descargos el 30 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

a) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras este estaba inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, tales efectos no pueden ser retroactivos, más aún si, según lo dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos, como los candidatos y afiliados de la organización política. Además, el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

b) La nulidad del asiento registral que dio origen la Resolución Nº 314-2018-JNE, conlleva que se restituya la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluyendo al Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución Nº 00468-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha planteada en contra de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Utcyacu debido a que la exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna tiene respaldo tanto legal como constitucional, habiendo sido vulneradas, según se desprende de la Resolución Nº 314-2018-JNE, pues esta declaró nulo el asiento Nº 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política, alcanzando a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral y por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluido el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha. Añade el JEE que no puede invocarse la no retroactividad pues no hay derechos adquiridos por terceros de buena fe en tanto los eventuales afectados son los candidatos, quienes son parte directa de la organización política.

Con fecha 8 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00468-2018-JEE-CHTA-JNE, en el que insistió en los argumentos de la absolución de la tacha, y añadió que fue en el marco del Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo de 2018 que el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional para el 8 de junio de 2018. Fue entonces, mediante Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, cuando se aprobó la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018.

## **CONSIDERANDOS**

### **De la normativa aplicable**

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

### **Análisis del caso concreto**

4. En el caso concreto se tiene que si bien es cierto que Estatuto de la organización política no contempla el procedimiento de la ratificación o de la prórroga, en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política queda inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, a ser elegido y a participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen, lo cual generaría un daño irreparable.

5. El vencimiento del mandato de los directivos de una organización política no debería ocasionar un estado de inoperancia, razón por la que debe analizarse la trascendencia del acto partidario suspendido por esta situación, de cara a los derechos de los afiliados, incluyendo los relacionados con la democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

6. Además, se debe precisar que el permiso para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implicaría la total inoperatividad de la organización política y el incumplimiento de su finalidad constitucional.

7. Lo señalado obliga a precisar que si bien es cierto que mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales de la organización política Cajamarca Siempre Verde, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si dicho asiento, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos. No obstante, dicho análisis se efectuó en términos genéricos, sin ninguna distinción de los actos partidarios que pudieran realizarse, sin especificar un acto partidario en concreto, cuestión que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que involucra única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

8. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se vulnerarían con el vencimiento del mandato de los directivos por la inoperancia de la organización política, en el caso de que el Estatuto no contemple la figura de la ratificación, se deberá permitir, de manera excepcional, que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones sobre actos relacionados con el proceso de democracia interna, con la única

finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen.

9. A fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, se deberá establecer lo siguiente:

a) Los actos partidarios realizados por dirigentes con mandato vencido están condicionados a que sean los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política quienes los lleven a cabo, y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas;

b) Deben versar sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política; por consiguiente, es factible extender su representatividad con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

10. De la revisión de los actuados, se verifica que antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral eran Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino<sup>1</sup>, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos; es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE. Ello así, al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces; por el contrario, debe extenderse el mandato de dichos dirigentes, a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que esta se regularice.

11. Además se debe precisar que, si por alguna situación, el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizado en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo según la partida correspondiente del ROP, con la atinencia que, como resultado de la Resolución N° 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional. De tal modo, a fin de regularizar la situación de la organización política, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la asamblea general con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional, y la convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.

12. En consecuencia, en la actuación por parte de los directivos de la organización política no se contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participar en política, no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA,**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00468-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo

<sup>1</sup> Si bien Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, su renuncia se inscribió el 3 de enero de 2014, en el asiento número 8.

Distrital de Uticyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018026917**  
SAUCEPAMPA - SANTA CRUZ - CAJAMARCA  
JEE CHOTA (ERM.2018022696)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00468-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Uticyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

## **CONSIDERANDO**

### **Sobre el derecho a la participación política**

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95)

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

#### **Sobre el cumplimiento de la democracia interna**

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

#### **Sobre la nulidad del asiento de inscripción**

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018,

presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

### **Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp**

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L).

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

**Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

### **Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018**

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

#### **Artículo 87.- Actos Inscribibles**

**En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica.** Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.

2. Símbolo.

3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.

4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. [Énfasis agregado] 5. Estatuto.

6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.

7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

### Caso concreto

#### Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

#### Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada** [énfasis agregado].

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso

concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

### **Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional**

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

### **Conclusión**

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por

no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00468-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Utcyacu, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución y declaran infundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa**

**RESOLUCION N° 2268-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026977**  
MAJES - CAYLLOMA - AREQUIPA  
JEE CAYLLOMA (ERM.2018021571)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Claudia Lourdes Quiroz Solís, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00408-2018-JEE-CAYL-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que declaró fundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 19 de julio de 2018, el ciudadano César Antonio Neyra Núñez formuló tacha contra la lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso para el Concejo Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, con base en los siguientes argumentos:

a) Con fecha 31 de marzo del 2018, se constituyó el Comité Político Distrital de Majes, el Órgano Electoral Descentralizado del Comité Político, el responsable político y la Secretaría del Comité Político para el mencionado distrito de la organización política Alianza para el Progreso.

b) Con fecha 16 de abril de 2018, la Dirección Nacional Electoral (en adelante, DINA) de la referida organización política convocó a elecciones internas en todo el país para elegir a los candidatos a alcalde y regidores

de los concejos municipales distritales para el proceso de Elecciones Municipales 2018. Para ello, autorizó y delegó a los Órganos Electorales Distritales (en adelante, OED) la realización del proceso de elecciones internas del partido.

c) Con fecha 7 de mayo de 2018, la DINAE remitió al presidente del OED del distrito de Majes, el reglamento general de elecciones, el padrón electoral inicial suscrito por la DINAE, el acta de padrón de electores, las cédulas de sufragio, el calendario electoral, las actas de elecciones internas y el comunicado de la DINAE sobre disposiciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de organización política Alianza para el Progreso, todo ello con el objeto de llevarse adelante el proceso electoral interno.

d) El cronograma establecido para elecciones internas sería el 19 y/o 20 de mayo, es decir, que podía realizarse en cualquiera de esas fechas.

e) El 18 y el 19 de mayo de 2018, el presidente del OED del distrito de Majes comunicó, mediante avisos en los medios de comunicación de dicha localidad, que las elecciones internas se llevarían a cabo el día 20 de mayo del presente año, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en el Centro Comercial Alborada.

f) Con fecha 20 de mayo de 2018, se llevaron a cabo las elecciones internas para elegir a la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Majes, resultando ganadora la Lista N° 1, encabezada por el candidato a alcalde Aurelio Lorenzo Huarca Taco.

g) Sin embargo, el personero legal de la provincia de Caylloma ha solicitado la inscripción de otra lista que nunca participó en ningún proceso electoral interno. Es más, esta lista está integrada por ciudadanos no afiliados.

Mediante la Resolución N° 00261-2018-JEE-CAYL-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Caylloma (en adelante, JEE) corrió traslado de la tacha formulada a la personera legal titular de la referida organización política, a fin de que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario. Frente a ello, con fecha 24 de julio de 2018, la organización política tachada presentó descargos con base en los siguientes argumentos:

a) El artículo 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece las funciones del órgano electoral central, conformados por un mínimo de tres (3) miembros, quienes tienen autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, quienes funcionan en los comités partidarios.

b) Los artículos 61, 62 y 63 del Estatuto de la organización política Alianza para el Progreso, referidos a la DINAE, establecen su conformación y funciones, respectivamente.

c) Con fecha 18 de mayo de 2018, el presidente de la DINAE remitió una carta a José Coaquira Coaquira, presidente del OED del distrito de Majes, comunicando la postergación de las elecciones internas para elegir a candidatos a alcalde y regidores del mencionado distrito para el 25 de mayo del 2018.

d) La DINAE, estableció un nuevo cronograma para las elecciones internas y fijó el 25 de mayo de 2018, como el día para llevarlas a cabo.

e) Las elecciones internas del 20 de mayo de 2018, conforme a los documentos presentados por el tachante no tienen ningún efecto legal, pues se tenía perfecto conocimiento de la suspensión, aun así, en abierta rebeldía a las decisiones de la DINAE, ejecutaron dichas elecciones.

f) La lista presentada por el señor Aurelio Lorenzo Huarca Taco no se inscribió ni postuló. Es decir, esta lista se automarginó y no puede ahora sostener que fueron elegidos el 20 de mayo, cuando dicho acto electoral ya estaba suspendido. La elección interna válida conforme al mandato del estatuto es la que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018, donde fueron elegidos democráticamente la lista que lidera Tatiana Casillas Talavera, que fue inscrita por la personera legal y que cumplió con todos los requisitos, entre ellos, su elección democrática.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00408-2018-JEE-CAYL-JNE, del 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha formulada, al considerar que:

a) El acto electoral de elecciones internas realizado el 20 de mayo de 2018 tuvo como única lista a la N° 1; sin embargo, esta no cumplió con la cuota de género del 30 % exigida por el artículo 6 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, que para el caso

concreto sería de tres (3) candidatos/as, ya que está integrada solamente por una (1) candidata para regidora N° 8, Úrsula Leandra Zela Tipo.

b) El acto electoral de elecciones internas realizado el 25 de mayo de 2018 y el Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos (Expediente N° ERM.2018016083), se verificó que el candidato a regidor N° 2, Julio Martín Rivera Mayhua, tiene 68 años, advirtiéndose una contradicción respecto de la carta emitida por el presidente de la DINAE, sobre la decisión de colocar a un joven o a una mujer en la segunda candidatura para regidor. Asimismo, dichas elecciones internas del 25 de mayo del presente año, se advierte que el señor Héctor Rafael Arismendi Samanez, miembro del OED, no figura como afiliado a la mencionada organización política en el Sistema del Registro de Organizaciones Política (SROP).

c) Aunado a ello, en el padrón de afiliados presentado el 18 de junio de 2018 a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, no figura el nombre del señor Héctor Rafael Arismendi Samanez, miembro del órgano electoral descentralizado que firma el acta de elecciones internas. En consecuencia, no se cumple con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política, el cual prescribe: “Los candidatos propuestos a integrar un OED deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser afiliado activo en pleno goce de sus derechos civiles y políticos ...”.

d) En conclusión, el acto electoral de elecciones internas del 25 de mayo de 2018, no cumple el requisito exigido en el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por lo que la consecuencia es que se declare la improcedencia de la lista de candidatos por el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, según el artículo 29, inciso 29.2, literal b del Reglamento.

Frente a ello, el 9 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00408-2018-JEE-CAYL-JNE, aduciendo los siguientes argumentos:

a) El JEE no se pronuncia sobre el fondo de la tacha presentado por el citado ciudadano, tampoco evalúa las pruebas ofrecidas en su solicitud, sino se pronuncia por la cuota joven o mujer dentro de la segunda candidatura de la lista de regidores.

b) En el escrito de descargo, se ha precisado la legalidad de las elecciones internas del 25 de mayo de 2018, donde fueron elegidos democráticamente la lista que postula la ciudadana Tatiana Casillas Talavera con su cuerpo de regidores.

c) El JEE no valora la constancia de afiliación del ciudadano Héctor Rafael Arismendi Samanez, el cual es un documento oficial de la organización política Alianza para el Progreso, quien como miembro del OED suscribe el acta de elecciones internas de la lista ganadora, por lo que en esta etapa de apelación se presenta la copia fiel del original de la ficha de afiliación, donde se prueba que es un miembro afiliado desde el 20 de febrero de 2018.

## **CONSIDERANDOS**

### **Respecto a la condición de afiliados de los miembros de los Órganos Electorales Descentralizados**

1. El artículo 19 de la LOP, prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

2. En ese contexto, de acuerdo con el artículo 20 de la LOP:

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

3. En el caso concreto, se aprecia que el JEE declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Majes, dado que consideró que uno de los miembros del OED que condujo las elecciones internas realizadas el 25 de mayo de 2018 no se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, según lo establece el artículo 30 del Reglamento General de Procesos Electorales, por lo que se vulneró las normas sobre democracia interna.

4. A fin de determinarlo, es necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Alianza para el Progreso, a efectos de determinar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos para el distrito antes mencionado.

5. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, derecho reconocido constitucional y legalmente, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales, que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así, lo ha expresado en las Resoluciones N.os 630-2014-JNE y 790-2014-JNE.

6. Ahora bien, lo que observó el JEE es que uno de los tres miembros del OED que llevó a cabo la mencionada elección interna no se encuentra afiliado a la referida organización política, a pesar de que el artículo 30 del Reglamento General de Procesos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 30.- De las candidaturas a los OED**

Los candidatos propuestas a integrar un Órgano Electoral Descentralizado deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado activo en pleno goce de sus derechos civiles y políticos  
[...]

7. No obstante, el artículo 8 del mencionado reglamento electoral remite el procedimiento de elección de los OED a los artículos 61, 62 y 63 del estatuto:

**Artículo 8.- De los órganos electorales**

[...]

La conformación y forma de elección de los órganos electorales antes señalados, su funcionamiento así como sus atribuciones y responsabilidades están previstas en el Estatuto del partido Alianza para el Progreso en los artículos 61, 62 y 63.

8. Ahora bien, de la revisión de los artículos 61 y 62 del estatuto, que comprende el régimen electoral de la organización electoral, se verifica que no se establece ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados, sino que solo indican por cuántos miembros deben estar conformados y la modalidad de su elección. Así, estipulan lo siguiente:

**Artículo 61.- De la Dirección Nacional Electoral (DINAE)**

La Dirección Nacional Electoral (DINAE) es el órgano autónomo y central, responsable de la realización, supervisión y evaluación de los procesos electorales internos del Partido, según corresponda; conforme a lo señalado en el presente Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales aprobado por la propia DINAE.

[...]

También se establecerán Órganos Electorales Descentralizados (OEDs) para efectos de la elección de los Representantes Políticos Regionales, Provinciales y Distritales, y secretarios partidarios, así como de los candidatos a cargos de elección popular, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento General de Procesos Electorales.

**Artículo 62.- Conformación**

[...]

En los Comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos Comités y ratificados por la DINAE, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

9. En tal sentido, de conformidad con el artículo 19 de la LOP hay una preminencia de la ley, estatuto y reglamento; por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el cual por jerarquía normativa deba ser aplicado.

10. Así, teniendo en cuenta, que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los miembros de los órganos electorales descentralizados, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente declarar improcedente la lista de candidatos presentada para el distrito de Majes, dado que no se ha acreditado que se haya generado un vicio que irradia a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

11. Debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), a fin de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

12. Por lo tanto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

13. Consecuentemente, dado que el estatuto de la organización política Alianza para el Progreso no establece la obligación de que los miembros de los OED deban tener la condición de afiliados, no puede ampararse la tacha formulada, en este extremo.

#### **Respecto a la contravención a las disposiciones emitidas por la DINAE**

14. Otro de los aspectos por el que el JEE declaró fundada la tacha presentada con la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Majes es la inobservancia de las disposiciones emitidas por la DINAE en cuanto a que en el cargo a regidor 2 debe ubicarse a una persona que sea joven o mujer, a fin de garantizar su participación.

15. Al respecto, tal como se indicó en el considerando 4 del presente pronunciamiento, resulta indispensable y necesario no solo analizar las disposiciones en materia electoral emitidas por la DINAE como máximo órgano electoral al interior de la organización política, sino que realizar un análisis conjunto de la normativa vigente relacionada con su democracia interna. Recuérdese que la normativa interna de toda organización política tiene como margen de referencia lo establecido en las leyes y en la Constitución Política del Perú.

16. Ahora bien, la referida disposición de la DINAE en cuanto a la preferencia de jóvenes y mujeres en determinado cargo a regidor, tiene como objetivo garantizar la participación política de las mujeres y varones jóvenes en las listas de inscripción de candidatos, tal como se establece en las normas electorales vigentes. No obstante ello, esta disposición debe interpretarse de manera conjunta con su reglamento y estatuto a fin de establecer la existencia de alguna obligación en la lista de candidatos que será presentada finalmente.

17. Así las cosas, de la lectura del estatuto y del reglamento electoral, no se observa condición expresa u obligación relacionada con el orden de prelación de los candidatos que finalmente conformarán la lista que se presentaría con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Así, y estando a que estos documentos predominan jerárquicamente en comparación con las disposiciones emitidas por el DINAE, estos son los que rigen y establecen las condiciones básicas y esenciales de la vida política de la organización política. En ese sentido, dichas disposiciones tienen como propósito establecer pautas para propender a que el proceso eleccionario interno se lleve a cabo de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 19 de la LOP.

#### **Respecto al cumplimiento de las cuotas electorales**

18. En este caso, se verifica que la lista de candidatos cumple con las cuotas electorales establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 26844, Ley de Elecciones Municipales. En ese sentido, imponerle una obligación que no se encuentra en la normativa interna del partido político Alianza Para el Progreso, implicaría aplicar restricciones que no fueron establecidas previamente. Sin embargo, se recomienda al citado partido político a que en lo sucesivo redacte

de manera y precisa las pautas que deberán respetarse en un determinado proceso electoral, ello a fin de evitar las posibles contradicciones en su propia normativa interna.

19. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la normativa interna de la mencionada organización política no contempla la exigencia ni obligación expresa en relación a la ubicación preferencial de los candidatos (mujeres y varones jóvenes), en la medida en que no existe mandato legal ni estatutario que disponga dicha condición, se debe concluir que los hechos expuestos no constituyen mérito para amparar la tacha interpuesta, más aún si no se encuentra acreditado que ello generó algún vicio en las decisiones o actuaciones propias del proceso electoral interno. De ahí que tampoco resulta amparable la tacha formulada en este extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Claudia Lourdes Quiroz Solís, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00408-2018-JEE-CAYL-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la tacha formulada en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Caylloma continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018026977**  
MAJES - CAYLLOMA - AREQUIPA  
JEE CAYLLOMA (ERM.2018021571)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Claudia Lourdes Quiroz Solís, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00408-2018-JEE-CAYL-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, que declaró fundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### **CONSIDERANDOS**

**Sobre el cumplimiento de la democracia interna**

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento, señala que “la verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP”

### **Análisis del caso concreto**

#### **Sobre el miembro del órgano electoral regional**

7. El JEE declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Majes, dado que consideró que uno de los miembros del OED que condujo las elecciones internas realizadas el 25 de mayo de 2018 no se encontraba afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, según lo establece el artículo 30 del Reglamento General de Procesos Electorales, por lo que se vulneró las normas sobre democracia interna.

8. El señor Héctor Rafael Arismendi Samanez, miembro del órgano electoral regional que firma el acta de elecciones internas no cumple con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política, el cual prescribe: “Los candidatos propuestos a integrar un OED deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser afiliado activo en pleno goce de sus derechos civiles y políticos [...]”.

9. Al respecto, cabe precisar que el artículo 62 del Estatuto de la organización política alianza para el Progreso, establece lo siguiente:

#### **Artículo 62 CONFORMACION**

La Dirección Nacional Electoral está integrada por tres (03) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Dirección Ejecutiva Nacional, entre los afiliados hábiles que no ostentan cargo alguno en los otros órganos del Partido, con excepción del personero legal titular y del personero legal alterno, que sí están habilitados para integrarla si la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) así lo dispone.

En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINA E, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

10. De la lectura de este artículo se verifica que, para ser miembro de la DINAЕ, se requiere estar afiliado a la organización política Alianza para el Progreso. Por lo tanto, el Registro de Organizaciones Políticas, en su base de datos actualizado sobre afiliación de candidatos, se visualiza que el ciudadano Héctor Rafael Arismendi Samanez con DNI 02447344; no tiene la condición de afiliado, conforme la consulta que se presenta a continuación:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

11. En este contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos, debe señalarse que estando a la Única Disposición Final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP y no las fichas de afiliación interna.

12. En ese sentido, consideramos que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de no afiliados en el órgano electoral, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es, el Estatuto en primer lugar, debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Claudia Lourdes Quiroz Solís, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00408-2018-JEE-CAYL-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma que declaró fundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidatos a regidores del Concejo Distrital de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Áncash**

**RESOLUCION N° 2283-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018021496**  
YANAMA - YUNGAY - ÁNCASH  
JEE HUAYLAS (ERM.2018019397)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lucio Raúl Giraldo Hinostroza en contra de la Resolución N° 00340-2018-JEE-HYLS-JNE, de fecha 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que declaró infundada la tacha que formuló contra Percy Hernán Carrión Vega, Wenceslao Justino Jara Arellán y Dina María Dionisio Obregón, candidatos a regidores del Concejo Distrital de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Regional El Maicito, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 00169-2018-JEE-HYLS-JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Yanama, provincia

de Yungay, departamento de Áncash, presentada por el Movimiento Regional El Maicito, a fin de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2018, Lucio Raúl Giraldo Hinostroza formuló tacha contra Percy Hernán Carrión Vega, Wenceslao Justino Jara Arellán y Dina María Dionisio Obregón, candidatos a regidores de la referida lista, señalando fundamentalmente lo siguiente:

a) Las firmas que figuran en sus declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, no les corresponden, pues estas no coinciden con las plasmadas en sus respectivos Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato y en sus DNI.

b) El candidato a alcalde Alfonso Alvino Alonzo Milla presuntamente falsificó la firma de los candidatos antes mencionados, luego de haberse percatado de que, al 19 de junio de 2018, no contaba con las declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, de todos los candidatos.

Luego, mediante la Resolución N° 00281-2018-JEE-HYLS-JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Movimiento Regional El Maicito. Así, el 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Los documentos presentados el 19 de junio de 2018 al JEE, con la finalidad de inscribir su lista de candidatos, son ciertos, verídicos y legales, en aplicación del principio de presunción de veracidad, reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG).

b) El artículo 31 de la Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que las tachas deben ser formuladas señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañadas de pruebas a sus afirmaciones; sin embargo, el tachante no ha cumplido con señalar la norma infringida ni con adjuntar medio de prueba alguna.

c) Los candidatos a regidores, Percy Hernán Carrión Vega, Wenceslao Justino Jara Arellán y Dina María Dionisio Obregón, han reconocido en una declaración jurada notarial que las firmas que obran en las declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, les corresponden.

Acto seguido, mediante la Resolución N° 00340-2018-JEE-HYLS-JNE, del 7 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) El artículo 42, numeral 42.1, del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas que presenten los administrados en los procedimientos administrativos, se presumen verificadas por quien hace uso de ellas, respecto a su propia situación, así como de su contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

b) El artículo antes señalado y el artículo 31 del Reglamento atribuyen la carga de la prueba al ciudadano que interpone la tacha respecto de lo que afirma. No obstante, los Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato y los DNI, a los cuales ha hecho referencia el ciudadano Lucio Raúl Giraldo Hinostroza, no acreditan la falsedad de las firmas que cuestiona.

El 18 de julio de 2018, el ciudadano Luis Raúl Giraldo Hinostroza interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00340-2018-JEE-HYLS-JNE, sosteniendo lo siguiente:

a) Los Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida y los DNI de los candidatos contrastados con sus respectivas declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, acreditan que las firmas estampadas en estas últimas no les corresponde.

b) La pericia grafotécnica que adjunta a su escrito de apelación acredita que las firmas cuestionadas no proceden del puño suscriptor de los candidatos tachados, por lo que se infiere que han sido falsificadas.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

#### **Artículo 31.- Interposición de Tachas**

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes expuestas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N.ros 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE.

4. Asimismo, cabe señalar que el artículo 32 del Reglamento establece cómo deben tramitarse las tachas formuladas contra una lista de candidato o contra cada candidatura:

32.1 El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción conforme a lo señalado en el artículo 18, del presente reglamento, junto con el original del comprobante de pago por dicho concepto por cada lista o candidato municipal que se pretenda tachar.

32.2 **Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos** dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública [énfasis agregado].

### Análisis del caso concreto

5. El recurrente cuestiona la validez de uno de los documentos requeridos por la legislación electoral vigente para la inscripción de listas de candidatos, esto es, la declaración jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, de los candidatos Percy Hernán Carrión Vega, Wenceslao Justino Jara Arellán y Dina María Dionisio Obregón, obrantes en autos, alegando la no coincidencia de la firma que figura en cada una de ellas con la consignada en sus respectivos DNI y Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

6. Al respecto, es menester señalar que, a fin de amparar una tacha, es imprescindible que el tachante acredite de manera fehaciente lo que afirma, esto es, con medios de prueba idóneos y suficientes, toda vez que sobre la publicación de la lista de candidatos admitidos por el JEE recae una presunción de veracidad y legalidad que supone el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 22 al 25 del Reglamento por la organización política pasible de tacha. En este sentido, esta presunción es la que debe desvirtuar el tachante.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30673, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de octubre de 2017.

7. Siendo ello así, se tiene que, en el caso que nos ocupa, la inexactitud entre las firmas que se encuentran plasmadas en los Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en los DNI y en las declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, de los candidatos Percy Hernán Carrión Vega, Wenceslao Justino Jara Arellán y Dina María Dionisio Obregón, no supone per se que las que firmas que figuran en estas últimas sean falsas, máxime si se tiene cuenta que los candidatos involucrados reconocen tales firmas como suyas.

8. Ahora bien, el recurrente adjunta a su escrito de apelación el Informe Pericial de Grafotecnia N° 008-2018-pp, de fecha 17 de julio de 2018, en el que la institución Jesús Macedo C & Asociados, Peritajes, Criminalísticas Forenses concluye que la firmas cuestionadas no corresponden a los candidatos objeto de tacha. Al respecto, cabe señalar que dicho informe constituye una pericia de parte sobre la falta de correspondencia de las firmas de los candidatos cuestionados, por lo que mientras dicha situación no haya sido declarada como tal por el respectivo órgano jurisdiccional, se presume la veracidad de las declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, de los citados candidatos.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que el mencionado informe grafotécnico no puede ser valorado por esta instancia por cuanto sobre el mismo la organización política no ha presentado sus descargos ante el JEE, al no haber sido adjuntado oportunamente a su escrito de tacha.

9. En consecuencia, dado que las pruebas valoradas por el órgano de primera instancia no generan convicción respecto al incumplimiento del artículo 25, numeral 25.7 del Reglamento<sup>2</sup>, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lucio Raúl Giraldo Hinostroza, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00340-2018-JEE-HYLS-JNE, de fecha 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que declaró infundada la tacha que formuló contra Percy Hernán Carrión Vega, Wenceslao Justino Jara Arellán y Dina María Dionisio Obregón, candidatos a regidores del Concejo Distrital de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Regional El Maicito, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

---

<sup>2</sup> **Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos**  
Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]  
25.7 La declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2284-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018021819**

COMAS - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (ERM.2018020113)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Beatriz Karen Nores Huarniz contra la Resolución Nº 00396-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Raúl Díaz Pérez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, por la organización política Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Edgar Pariona Huamán, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Consejo Distrital de Comas, ante el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución Nº 00196-2018-JEE-LIN2-JNE, del 29 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Consejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato alcalde a Raúl Díaz Pérez.

El 9 de julio, Beatriz Karen Nores Huarniz formuló tacha contra Raúl Díaz Pérez (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a. La organización política incumplió con la democracia interna.

b. Víctor Miguel Soto Remuzgo no está habilitado para ser personero legal de la organización política, ya que era miembro del Comité Directivo Nacional.

El 13 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. La organización política en ningún momento incumplió con la democracia interna.

b. Víctor Miguel Soto Remuzgo sí se encuentra habilitado como personero legal e inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

Mediante la Resolución Nº 00396-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Beatriz Karen Nores Huarniz, por los siguientes fundamentos:

a. La organización política cumplió con la democracia interna, ya que las elecciones internas fueron realizadas por el comité electoral designado por el COEN, mediante Resolución Nº 025-2018-COEN-UPP, de fecha 7 de marzo de 2018 y que contra el respectivo proceso no existe solicitud de nulidad.

b. La solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Comas, fue realizado por Edgar Pariona Huamán, personero legal titular, acreditado ante el JEE, y no por Víctor Miguel Soto Remuzgo.

El 20 de julio de 2018, Beatriz Karen Nores Huarniz (en adelante, recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00396-2018-JEE-LIN2-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

- a. La organización política no cumplió con la democracia interna de manera correcta.
- b. Las elecciones internas se realizaron el 25 de mayo de 2018, y no el 19 de mayo del presente año como estaba estipulado en el cronograma electoral de referida.
- c. En las elecciones internas realizadas el 25 de mayo del presente año, hubo irregularidades por tal motivo se realizó la denuncia correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), refiere que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 20 de la citada Ley, establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en comités partidarios.

3. En el caso concreto, la recurrente en su apelación argumenta que: a) las elecciones internas se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018, fecha que no estaba establecido en el cronograma electoral; b) los Integrantes del Comité Directivo Nacional conforme el comité electoral descentralizado, ya que el artículo 9 del reglamento electoral de la organización política establece como incompatibilidad. Empero, dichos argumentos no serán materia de análisis del presente caso, ya que en el escrito de tacha estos argumentos no fueron postulados.

### **Respecto a la democracia interna**

4. Ahora bien, la recurrente, argumenta que mediante la Resolución N° 006-2018-COEN-UPP, de fecha 7 de marzo de 2018, se conformó el Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima + Residentes en el extranjero (en adelante, comité electoral de Lima), y se nombra a Carlos Alberto Palomeque Morales (presidente), Carlita Victoria Silva Paz (secretaria) y Robert Noé Curi Ángeles (relator), por lo cual eran los encargados de llevar a cabo las elecciones internas en Lima. Asimismo, cuestiona que el acta de elección interna, en la cual se eligió como candidato al tachado, para la Municipalidad Distrital de Comas, fueron suscritas por otras personas y no los del comité electoral de Lima.

5. El acta de elección interna fue suscrita por el Comité Electoral Especial Descentralizado de Lima Metropolitana (en adelante, comité electoral descentralizado), que lo conforman; Carlita Victoria Silva Paz (presidenta), Robert Noé Curi Ángeles (secretario) y Roxana Milagros Gerónimo Farfán (relatora), aprobado mediante la Resolución N° 0025-2018-COEN-UPP, de fecha 7 marzo de 2018.

6. El recurrente, cuestiona que el comité electoral descentralizado fue conformado de manera irregular por parte del Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN), porque ya existía el comité electoral de Lima, por cual había vulnerado sus normas internas y por tal el comité electoral descentralizado carecía de legitimidad.

7. De la revisión del respectivo expediente de tacha, no existe instrumental alguno que demuestre que la Resolución N° 0025-2018-COEN-UPP, de fecha 7 marzo de 2018, fue materia de impugnación por parte de algún afiliado, por tal el comité electoral descentralizado tiene legitimidad para poder llevar a cabo las elecciones internas en la que se eligió como candidato a alcalde al tachado.

8. El recurrente en su recurso de apelación cuestiona que Carlita Victoria Silva Paz y Robert Noé Curi Ángeles no pueden conformar ambos comités electorales, empero, en el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, no existe artículo alguno que prohíba que los miembros de un comité electoral puedan pertenecer a otro, por lo cual en ningún momento la organización política incumplió con sus normas internas.

9. Respecto al desarrollo de las elecciones internas, realizadas el 25 de mayo de 2018, la recurrente argumenta que existe una denuncia policial realizada en la Comisaría de Surco por Carlos Alberto Palomeque Morales en cual manifiesta que el 25 de mayo del presente año hubieron irregularidades, por lo cual dicho acto democrático debería ser nulo. Ergo dicha denuncia policial, no es un medio impugnatorio para solicitar la nulidad de

las elecciones internas en la cual se eligió a los candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima.

10. Además, en el respectivo expediente, no obran documentos idóneos que demuestren que algún afiliado a la organización política haya presentado alguna solicitud de nulidad de las elecciones internas para el Concejo Distrital de Comas. Así, ante la falta de medios probatorios los argumentos del recurrente carecen de validez.

11. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Beatriz Karen Nores Huarniz; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00396-2018-JEE-LIN2-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Raúl Díaz Pérez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Comas, provincia y departamento Lima, por la organización política Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Convocan a ciudadana para que asuma cargo de congresista de la República**

#### **RESOLUCION N° 3534-2018-JNE**

Lima, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 136-2018-2019-ADP/PCR, recibido el 29 de noviembre de 2018, suscrito por Daniel Salaverry Villa, presidente del Congreso de la República, sobre la expedición de credencial a congresista accesitario, por fallecimiento de Flor de María Gonzales Uriola, acreditada como congresista de la República.

#### **ANTECEDENTES**

Con motivo de las Elecciones Generales 2016, se proclamó congresista de la República a Mario José Canzio Álvarez, candidato de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, elegido en el distrito electoral de Junín.

Mediante la Resolución N° 2-2018-2019-P-CR, de fecha 24 de setiembre de 2018, el Congreso de la República declaró la vacancia del cargo de congresista de la República que ejercía el congresista Mario José Canzio Álvarez, fallecido el 17 de setiembre de 2018.

En virtud de dicha vacancia, con Resolución N° 3192-2018-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones convocó a la accesitaria, Flor de María Gonzales Uriola, de la lista de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, para que asuma el cargo de congresista de la República.

## CONSIDERANDOS

1. El presidente del Congreso de la República, mediante Oficio N° 136-2018-2019-ADP/PCR, comunica que Flor de María Gonzales Uriola, acreditada como congresista de la República con la Resolución N° 3192-2018-JNE, ha fallecido recientemente y no llegó a incorporarse al Congreso, por lo que solicita que se emita la credencial correspondiente al accesitario expedito para ejercer dicho cargo.

2. De conformidad con las atribuciones de este órgano colegiado establecidas en el artículo 5 de la Ley N° 26486, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones acreditar al accesitario que ejercerá la función congresal en su reemplazo, de acuerdo con la información de la votación preferencial obtenida por los candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en el distrito electoral de Junín, conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de la Elección de Congresistas de la República, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, el 30 de mayo de 2016, correspondiente al proceso de Elecciones Generales 2016.

3. En el proceso de Elecciones Generales 2016, los candidatos al Congreso de la República, inscritos por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad para el distrito electoral de Junín, obtuvieron la siguiente votación preferencial:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD		
Nº	CANDIDATOS	VOTOS PREFERENCIALES
1	CANZIO ALVAREZ MARIO JOSE	14 653
2	GONZALES URIOLA FLOR DE MARIA	11 184
3	GILVONIO CONDEZO KATIA LUCIA	4 509
5	ORE GUZMAN SALVADOR	3 149
4	PEREZ SILVESTRE DITMAR VICTOR	2 180

4. Como resultado de la votación obtenida el 10 de abril de 2016, y luego de la aplicación de la cifra repartidora para la distribución de escaños congresales en el distrito electoral de Junín, resultó proclamado un único candidato de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad: Mario José Canzio Álvarez, quien falleció en ejercicio de la función congresal.

5. En consecuencia, dado el deceso de la accesitaria, Flor de María Gonzales Uriola, se debe convocar y acreditar con la respectiva credencial al candidato siguiente en votación preferencial en su misma lista, esto es, a Katia Lucía Gilvonio Condezo, para que ejerza el cargo de congresista de la República.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Flor de María Gonzales Uriola como congresista de la República, emitida en virtud de la Resolución N° 3192-2018-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Katia Lucía Gilvonio Condezo para que asuma el cargo de congresista de la República; para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que la acredite como tal.

**Artículo Tercero.-** PONER en conocimiento del Congreso de la República y de la interesada la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## MINISTERIO PUBLICO

### Autorizan viaje de Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a Brasil, en comisión de servicios

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 004257-2018-MP-FN

Lima, 4 de diciembre del 2018

VISTO:

El Oficio N° 791-2018-FSCEE-MP-FN, cursado por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de visto, se solicita autorización, asignación de viáticos y seguro de viaje para la señora Paulina del Rocío Roque Soplapuco, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para viajar a la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República Federativa del Brasil, del 04 al 08 de diciembre de 2018.

La solicitud de autorización de viaje requerida tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de una investigación de carácter reservada.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutorio que autorice el viaje de la mencionada fiscal para que realice las diligencias de naturaleza reservada que se llevarán a cabo en la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General, y Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje, en comisión, de servicios de la señora PAULINA DEL ROCÍO ROQUE SOPLAPUCO, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República Federativa del Brasil, del 04 al 08 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos, seguros de viaje y la asignación de viáticos conforme al detalle siguiente:

Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos (por 5 días)	Seguro de viaje
US\$ 1 360,43	US\$ 1 200,00	US\$ 50,00

**Artículo Tercero.-** Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, la fiscal mencionada en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Logística, Finanzas y Asesoría Jurídica, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la fiscal interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS  
Fiscal de la Nación

#### **Autorizan viaje de Fiscal de la Nación y Asesor a Colombia, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 004348-2018-MP-FN**

Lima, 7 de diciembre del 2018

VISTO:

El Oficio DP 000256, cursado por el Procurador General de la Nación de la República de Colombia;

CONSIDERANDO:

A través del documento del visto, el Procurador General de la Nación de la República de Colombia invita al señor Fiscal de la Nación a participar en el "II Foro Interamericano de Derechos Humanos", a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 10 de diciembre de 2018.

El referido evento se llevará a cabo en el marco de la conmemoración de los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los 40 años de entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, el mencionado evento será escenario de discusiones sobre los desafíos de los estados de la región para la protección y garantía de los derechos humano, las estrategias conjuntas que deben implementarse para avanzar en tal propósito, y los avances de los estados miembros frente a las recomendaciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

En virtud de lo expuesto, resulta importante para los intereses institucionales del Ministerio Público que el señor Fiscal de la Nación asista al mencionado foro, pues ello permitirá fortalecer la cooperación interinstitucional entre los sistemas de justicia e intercambiar experiencias y buenas prácticas, así como permitirá fortalecer los sistemas de justicia en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Asimismo, se ha previsto la asistencia del encargado de la Gerencia de la Coordinación Administrativa del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a

Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), ya que en el foro se abordarán temas sobre personas privadas de la libertad, entre otros, que guardan estrecha relación con las funciones de dicha gerencia.

Mediante Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos N° 5373, se ha autorizado el viaje del señor doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

La Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia asumirá parcialmente los gastos de este viaje.

Contando con los vistos de la Gerencia General, y Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG “Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios”; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor doctor PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS, Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 9 al 11 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor EDWIN MANUEL VILLARREAL ESPINOZA, Asesor del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación, encargado de la Gerencia de la Coordinación Administrativa del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 9 al 11 de diciembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Finanzas y Logística, procedan a la adquisición de seguro de viaje, y asignación de gastos de instalación y de traslado, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Seguro de Viaje	Viáticos (por 3 días)	Gastos de Instalación y Traslado
Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos	--	US\$ 45,00	--	US\$ 370,00
Edwin Manuel Villarreal Espinoza	US\$ 957,91	US\$ 45,00	US\$ 720,00	--

**Artículo Cuarto.-** Encargar, en adición a sus funciones, el Despacho de la Fiscalía de la Nación al señor doctor PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE, Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mientras dure la ausencia del titular.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución ala<sup>(\*)</sup> Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Logística, Finanzas y Asesoría Jurídica, Gerencia de la Coordinación Administrativa del Registro Nacional de

(\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “ala”, debiendo decir: “a la”.

Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS  
Fiscal de la Nación

**Disponen la rotación de Fiscales Provinciales Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en diversas sedes a nivel nacional**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 004352-2018-MP-FN**

Lima, 7 de diciembre del 2018

VISTO:

El Oficio N° 3226-2018-OCEFEDTID-MP-FN, de la Fiscal Superior, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual, se remite la propuesta de rotación a nivel de los Fiscales Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4394-2017-MP-FN de fecha 01 de diciembre de 2017, se dispuso la rotación de los Fiscales Provinciales Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional;

El artículo 14 del Reglamento de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, aprobado a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 626-2014-MP-FN de fecha 21 de febrero de 2014, señala que es política institucional del Ministerio Público, garantizar la independencia y seguridad de los Fiscales Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, para ellos, los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales, serán rotados en los diversos despachos fiscales ubicados en todo el territorio nacional, de forma anual;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, corresponde emitir la resolución que disponga la rotación de los referidos fiscales especializados;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la rotación de los señores Fiscales Provinciales Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional, conforme a las sedes que a continuación se detallan:

Nº	Distrito Fiscal	Sede	Nombre
1	Amazonas	FPEDTID - sede Chachapoyas	Manuel Germán Francisco Castro Sánchez
2	Andahuaylas	FPEDTID - sede Andahuaylas	Jorge Camargo Duran
3	Ayacucho	Primera FPEDTID - sede Huamanga	Gonzalo Lozano Salazar
4		Segunda FPEDTID - sede Huamanga	Ricardo Yampara Apaza
5		FPEDTID - sede Ayna, San Francisco	Eleazar Lino Ambia Renaylos
6	Callao	Primera FPEDTID - sede Callao	Kelinda Janampa Oscategui
7		Segunda FPEDTID - sede Callao	Maribel Mondragón Fernández
8		FPEDTID - sede Callao	Paula Teresa Ariza Silva
9	Cusco	FPEDTID - sede Cusco	María Milagros Sayhua Monge
10		FPEDTID - sede Quillabamba	Ricardo René Rodríguez López

11	Huánuco	FPEDTID - sede Huánuco	Lincoln Fuentes Tamayo
12		FPEDTID - sede Tingo María	Yoel Bellido Lizarbe
13	Junín	FPEDTID - sede Chanchamayo	Eduardo Pablo Regalado Mayta
14		FPEDTID - sede Huancayo	Vertila Álvarez Huamán
15	La Libertad	FPEDTID - sede Trujillo	Erwin Ary Rojas Trujillo
16	Lambayeque	FPEDTID - sede Chiclayo	Elvira Rosa Aldana Tello
17	Lima Norte	FPEDTID - sede Lima Norte	Fernando Ronal Collazos Reyes
18			Luz Mery Zuzunaga Silva
19	Loreto	FPEDTID - sede Iquitos	Jaime Leoncio Gonzáles Caballero
20	Madre de Dios	FPEDTID - sede Tambopata	Mery Machuca Cáceres
21	Piura	FPEDTID - sede Piura	Eler Rojas Mas
22	Puno	FPEDTID - sede Juliaca	Javier Prado Mamani
23	San Martín	FPEDTID - sede Tarapoto	Dorlan Nilton Gamarra Poma
24	Santa	FPEDTID - sede Santa	Idalia Orendo Velásquez
25	Tacna	FPEDTID - sede Tacna	Miguel Ernesto Velásquez Cabrera
26	Tumbes	FPEDTID - sede Tumbes	Omar Rolfi Arpasi Manrique
27	Ucayali	Primera FPEDTID - sede Pucallpa	Getulio Fausto Córdova Cuellar
28		Segunda FPEDTID - sede Pucallpa	Vicente Candia Briceño
29	Ventanilla	FPEDTID - sede Ventanilla	Marlene Tarazona Trujillo

**Artículo Segundo.-** Disponer que la rotación dispuesta mediante la presente resolución, se efectúe a partir del 01 de enero de 2019.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Ministro del Interior, Director Ejecutivo Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, Presidencia de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y Drug Enforcement Administration (DEA) de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS  
Fiscal de la Nación

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**Revocan diversas facultades registrales conferidas a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios**

### RESOLUCION JEFATURAL Nº 000147-2018-JNAC-RENEIC

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando Nº 002675-2018/GOR/RENEIC (28NOV2018), emitido por la Gerencia de Operaciones Registrales, el Informe Nº 000524-2018/GRC/SGINT/RENEIC (29NOV2018), emitido por la Sub Gerencia de Integración de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe Nº 000098-2018/GRC/RENEIC (29NOV2018), emitido por la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y, entre otros, de inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican la capacidad y estado civil;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 023-96-JEF, se delegó a las Oficinas de los Registros Civiles que funcionan en las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Agencias Municipales, Comunidades Nativas, guarniciones militares de frontera y misioneros religiosos autorizados a inscribir, las funciones previstas en los literales a), b), c), e), i), l), m), n), o), y q) del artículo 44 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26497, establece que la Jefatura Nacional queda autorizada a establecer los mecanismos necesarios para la transferencia e integración de las Oficinas de Registros del Estado Civil, pudiendo, como consecuencia de ello, adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de dicho mandato, conforme a la Octava Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

Que, mediante los documentos de vistos, la Gerencia de Operaciones Registrales y la Sub Gerencia de Integración de la Gerencia de Registros Civiles proponen la revocatoria de las facultades comprendidas en los literales a), b), c), e) y o) del artículo 44 de la Ley N° 26497, a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; dado que nuestra institución cuenta con la capacidad operativa necesaria para atender la demanda en atención a los ciudadanos;

Que, la propuesta de revocatoria de facultades de la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Registros Civiles y de la Sub Gerencia de Integración, en su calidad de Unidad Orgánica encargada del proceso de incorporación de las Oficinas de Registros del Estado Civil, conforme lo establece el artículo 197 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC;

Que, siendo uno de los objetivos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el fortalecimiento del Sistema de Registros Civiles, y teniendo en cuenta que entre las actividades establecidas en el Plan Estratégico Institucional 2018-2020, se tiene prevista la incorporación de las Oficinas de Registros del Estado Civil al RENIEC, resulta pertinente la revocatoria de las funciones registrales delegadas a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, a efectos de otorgarle al sistema registral un manejo integral y eficaz, garantizando la seguridad jurídica a favor de la ciudadanía;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde aprobar la revocatoria parcial de funciones registrales a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, dictando las medidas correspondientes y asegurando su difusión, la cual debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria; y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** REVOCAR las facultades registrales comprendidas en los literales a), b), c), e) salvo la facultad de inscribir el reconocimiento de las personas, respecto del acervo que conservan y el literal o) salvo la facultad de anotar marginal o textualmente el acta de archivamiento respectiva, del artículo 44 de la Ley N° 26497, conferidas a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, la misma que se hará efectiva a partir del día 14 de Diciembre del 2018, por lo que las inscripciones que se lleven a cabo desde la citada fecha serán de exclusiva competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, conserve el acervo documentario, ejerciendo, respecto a tal acervo, las funciones registrales comprendidas en los literales i), l), m), n) y q) del artículo 44 de la Ley N° 26497, hasta la incorporación de la misma al RENIEC.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a las Gerencias de Registros Civiles, de Operaciones Registrales, de Imagen Institucional y de Asesoría Jurídica la implementación de lo dispuesto por la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

**Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de julio y octubre de 2018**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000266-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR**

**DIRECCION REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

Huancayo, 7 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 086-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ, de fecha 06 de noviembre del 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, posteriormente Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, a partir del 03 de febrero del 2008 el Gobierno Regional de JUNIN es competente para tramitar y expedir resoluciones en el proceso relativo a los petitorios mineros formulados por Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, en mérito a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM-DM publicado en el diario oficial "El Peruano" el 02 de febrero del 2008, que declara la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia minera señaladas en el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM. Así lo dispone la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2007.

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 151-2012-GRJ-CR, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, y;

Con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM; e, inciso n) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados entre los meses de julio y octubre del 2018, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente Resolución se publicará en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN ISAÍAS SAMANEZ BILBAO  
Director Regional de Energía y Minas

## RELACIÓN DE LAS 15 CONCESIONES OTORGADAS ENTRE LOS MESES DE JULIO Y OCTUBRE DEL 2018 AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

NOMENCLATURA A) NOMBRE DE LA CONCESION; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS

### JUNIN

**1.-A)YESICA CELESTE II** B)620001517 C)S.M.R.L. YESICA CELESTE II D)000176-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 03/08/2018 E)18 F)V1:N8676 E541 V2:N8675 E541 V3:N8675 E540 V4:N8676 E540 **2.-A)MINA PASURCO 1** B)620001817 C)QUINTO MENDOZA ROXANA AIDA D)0000158-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 19/07/2018 E)18 F)V1:N8706 E470 V2:N8705 E470 V3:N8705 E469 V4:N8706 E469 **3.-A)ZUCOCHA MG** B)620004017 C)S.M.R.L. ZUCOCHA MG D)000220-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 22/08/2018 E)18 F)V1:N8697 E457 V2:N8696 E457 V3:N8696 E456 V4:N8697 E456 **4.-A)GRUPO CHICCHE-IA** B)620004416 C)EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO CHICCHE S.A.C D)000219-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 22/08/2018 E)18 F)V1:N8699 E469 V2:N8698 E469 V3:N8698 E468 V4:N8699 E468 **5.-A)CANTERA QUISPE 1** B)620004417 C)QUISPE HUAMAN JUAN AUGUSTO D)000169-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 26/07/2018 E)18 F)V1:N8676 E470 V2:N8675 E470 V3:N8675 E469 V4:N8676 E469 **6.-A)MINERA GHEMAA** B)620005117 C) ARTEAGA PORTOCARRERO JUAN FRANCISCO D)000159-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 19/07/2018 E)18 F)V1:N8714 E534 V2:N8713 E534 V3:N8713 E531 V4:N8714 E531 **7.-A)RAPHAELA 2017** B)620006017 C)BLANCO RAMIREZ ERMILIO MANUEL D)000157-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 19/07/2018 E)18 F)V1:N8720 E445 V2:N8718 E445 V3:N8718 E443 V4:N8720 E443 **8.-A)MAXI ULCUMAYO** B)620006317 C)MINA LA MEJORADA S.A.C. D)000221-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 22/08/2018 E)18 F)V1:N8799 E414 V2:N8797 E414 V3:N8797 E413 V4:N8798 E413 V5:N8798 E412 V6:N8799 E412 **9.-A)LA UNION AUTIKI** B)620008017 C)CASO ROMERO CARLOS AUGUSTO D)000222-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 22/08/2018 E)18 F)V1:N8793 E528 V2:N8792 E528 V3:N8792 E526 V4:N8793 E526 **10.-A)DERRUMBO** B)620001218 C)S.M.R.L. DERRUMBO D)000242-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 27/09/2018 E)18 F)V1:N8726 E469 V2:N8725 E469 V3:N8725 E467 V4:N8724 E467 V5:N8724 E466 V6:N8726 E466 **11.-A)KAP-4** B)620002218 C)MINERALS & METAL PERU S.A.C. D)000252-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 22/10/2018 E)18 F)V1:N8795 E487 V2:N8793 E487 V3:N8793 E486 V4:N8795 E486 **12.-A)CANTERA DELIA 21** B)620004617 C)FLORES SOTOMAYOR JAIME ROGELIO D)000243-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 27/09/2018 E)18 F)V1:N8693 E444 V2:N8692 E444 V3:N8692 E443 V4:N8693 E443 **13.-A)SUSANA D 2017** B)620005317 C) MEJIA NUÑEZ LIBIA FLORENTINA D)264-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 31/10/2018 E)18 F)V1:N8747 E413 V2:N8746 E413 V3:N8746 E412 V4:N8747 E412 **14.-A)SHERLENNE-I** B)620005416 C) SALAZAR VELASCO VICTOR INOCENSIO D)000251-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 22/10/2018 E)18 F)V1:N8676 E532 V2:N8675 E532 V3:N8675 E531 V4:N8674 E531 V5:N8674 E530 V6:N8676 E530 **15.-A)RAMBO I** B)620005617 C)S.M.R.L. RAMBO I D)000149-2018-GRJ-GRDE-DREM-DR 11/07/2018 E)18 F)V1:N8735 E384 V2:N8732 E384 V3:N8732 E383 V4:N8735 E383

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

**Aprueban fecha, bases y premios del Único Sorteo Público Tributario “Tu Municipalidad premia tu Puntualidad”**

**ORDENANZA N° 000386-2018-MDI**

Independencia, 20 de noviembre del 2018

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**

En Sesión Ordinaria del Concejo de la fecha, el Informe N° 52-2018-GR-MDI, Informe N° 56-2018-GR-MDI de la Gerencia de Rentas, Informe N° 153-2018-GPPR-MDI de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Informe Legal N° 394-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, Memorando N° 2324-2018-GM-MDI de la Gerencia Municipal, relacionado a la realización del Único Sorteo Público Tributario 2018 denominado “TU MUNICIPALIDAD PREMIA TU PUNTUALIDAD”.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972;

Que, es política de la actual gestión generar cultura y conciencia tributaria entre los contribuyentes a fin de promover el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias orientadas a reducir los índices de morosidad y mejorar la recaudación oportuna, que permita contribuir con el desarrollo integral del distrito y cumplir con las metas de gestión municipal en la prestación de los servicios públicos, por lo que la Gerencia de Rentas informa que considera pertinente incentivar premiando a los contribuyentes que no registren deudas o que hayan pagado en forma adelantada; con lo cual se incentiva el cumplimiento de las obligaciones tributarias ampliándose de esta manera el universo de contribuyentes puntuales;

Que, mediante Ordenanza N° 263-2012-MDI publicado el 19 de abril del 2012 el Concejo Municipal aprobó el Programa de Premiación con el objeto incentivar y promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias al vecino puntual del distrito de Independencia, a través de sorteos, entre los vecinos del distrito de Independencia, que hayan cumplido con el pago puntual de sus obligaciones tributarias - VIP; y, en su artículo Quinto de la organización del sorteo - la Gerencia de Rentas realizará periódicamente en Acto Público el sorteo de los premios a ser entregados a los contribuyentes VIP y su programación será determinada por Ordenanza;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA FECHA, LAS BASES Y LOS PREMIOS DEL UNICO SORTEO PÚBLICO TRIBUTARIO “TU MUNICIPALIDAD PREMIA TU PUNTUALIDAD”**

**Artículo 1.-** APROBAR el Único Sorteo Público Tributario 2018 denominado “TU MUNICIPALIDAD PREMIA TU PUNTUALIDAD”, a realizarse el sábado 15 de Diciembre de 2018 a partir de las 11.00 a.m., de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza N° 263-2012-MDI.

a. Sorteo Presencial.- Sesenta y uno (61) premios a ser sorteados a favor del total de contribuyentes VIP - Vecino de Independencia Puntual - que participan en el Único Sorteo Público Tributario 2018, que consta:

**Artículo 2.-** ESTABLECER los premios a ser sorteados en el Único Sorteo Público Tributario 2018 “TU MUNICIPALIDAD PREMIA TU PUNTUALIDAD”: los sesenta y uno (61) que fueron adquiridos mediante Orden de Compra N° 225-2017 de fecha 18.07.2017, que consta:

VALORIZACIONES Y ESPECIFICACIONES				
CAN-TIDAD	PREMIOS	ESPECI-FICACIONES	PRECIO	TOTAL S/
8	TELEVISOR 42”	PANTALLA PLANA LED 42”	1,000.00	8,000.00
8	EQUIPO DE SONIDO	720W-DUAL USB, BLUETOOTH	692.50	5,540.00
7	REFRIGE-RADORA	ELECTRICA DOMESTICA	900.00	6,300.00

7	LAVADORAS	ELECTRICA DOMESTICA 12K	800.00	5,600.00
8	OLLAS ARROCERAS	ELECTRICA DOMESTICA	150.00	1,200.00
14	CAFETERA	ELECTRICA DOMESTICA	95.00	1,330.00
9	COMBOS (EXPRIMIDOR + HERVIDOR + CAFETERA + PLANCHA)	ELECTRICA DOMESTICA	380.00	3,420.00
61				31,390.00

Y los trece (13) premios que no fueron recogidos en el último sorteo realizado el 23 de julio del 2016 establecido en la Ordenanza N° 340-2016-MDI, siendo los siguientes:

VALORIZACIONES Y ESPECIFICACIONES		
CANTIDAD	PREMIOS	MARCA Y CODIGO
2	TELEVISORES	DAEWO FULL HD LED - SERIES: RP164L3F090724 Y RP164L3F090689
2	EQUIPO DE SONIDO	LG SERIE S/L604HZKQ191413-460W Y PANASONIC SERIE SC-AKX400PSK8517023228
2	LAVADORAS	MIRAY AUTOMATICA SERIES: 20159428 Y 20160281.CAP8.5 KG. PANEL DIGITAL
4	CAFETERAS	(1) PHILIPS SERIE HD7457 NL9206AD-4 Y (3) IMACO CM 198 SERIES: 26861, 25278 Y 26863
1	TETERA INALAMBRICA	INTERNACIONAL MODELO IN-6464
1	PLANCHA	IMACO/VAPOR MODELO ETA10-P.O 215095
1	SANDWICH GRILL	IMACO/VAPOR SERIE 7758528003391
<b>13</b>		

**Artículo 3.-** AUTORIZAR los gastos de implementación del Acto Público, hasta por un monto de S/ 14,000 Soles (Catorce Mil y 00/100 Soles), para los gastos siguientes: Notario Público, alquiler: sillas, ánfora, baños portátiles, estrado, rejas y toldos; equipo de sonido, banners, volantes, tickets, gaseosas, vasos y otros gastos propios del evento.

**Artículo 4.-** APROBAR las Bases del Único Sorteo Público Tributario 2018 denominado "TU MUNICIPALIDAD PREMIA TU PUNTUALIDAD" y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo 5.-** ESTABLECER que en las Actas de Entrega de Premios a los ganadores, se consigne características, marca, modelo y serie de los artefactos sorteados.

**Artículo 6.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencias de Administración y Finanzas, Planificación, Presupuesto y Racionalización y Rentas el cumplimiento de la presente disposición; así como a la Gerencia de Secretaría General disponga la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el portal Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA  
Alcalde

**Amplían vigencia de la Ordenanza N° 368-2017-MDI que estableció Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito**

## DECRETO DE ALCALDIA N° 000014-2018-MDI

Independencia, 30 de noviembre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA;

VISTO: el Informe N° 58-2018-GR/MDI emitido por la Gerencia de Rentas, el Informe Legal N° 414-2018-GAL/MDI de la Gerencia de Asesoría Legal y el Memorando N° 2430 -2018-GM/MDI emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, desarrollada por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 368-2017-MDI publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2017, se estableció en la jurisdicción del distrito de Independencia beneficios tributarios y no tributarios exigibles y/o pendientes de pago; estableciendo en la segunda Disposición Final de dicha Ordenanza, se facultó al Alcalde, aprobar mediante Decreto de Alcaldía la prórroga de su vigencia, así como disposiciones reglamentarias que puedan ser necesarias para su mejor aplicación.

Que, es necesario continuar con las estrategias de cobranza destinadas a incrementar la recaudación y reducir los niveles de morosidad, así como crear conciencia tributaria en los contribuyentes, respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias que administra la entidad municipal, por lo que es conveniente ampliar la vigencia de la Ordenanza N° 368-2017-MDI que aprueba los Beneficios Tributarios y No Tributarios.

Que, mediante Informe N° 58-2018-GR-MDI de fecha 30 de Noviembre del 2018, la Gerencia de Rentas propone la ampliación de la vigencia de la Ordenanza N° 368-2017-MDI que aprueba los "Beneficios Tributarios y No Tributarios, hasta el 30 de Diciembre del 2018;

Que, mediante Informe Legal N° 414-2018-GAL-MDI, de fecha 30 de Noviembre del 2018, la Gerencia de Asesoría Legal opina FAVORABLE SE APRUEBE LA AMPLIACION DE PRORROGA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS hasta el 31 de Diciembre del 2018 a fin de incrementar y equilibrar los niveles de recaudación, correspondiendo se emita el DECRETO DE ALCALDIA;

Que, mediante Memorando N° 2430-2018 de fecha 30 de Noviembre del 2018, la Gerencia Municipal considerando las opiniones técnica y legal de las áreas correspondientes, remite la documentación a fin de proseguir con el trámite respectivo;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades contenidas en los artículos 20 numeral 6) y 42 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** AMPLIAR hasta el 31 de Diciembre del 2018, la vigencia de la Ordenanza N° 368-2017-MDI, que establece beneficios Tributarios y no Tributarios en la jurisdicción del Distrito de Independencia.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Tecnología de la Información y la Comunicación, Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal, y Sub Gerencia de Tesorería, de acuerdo al ámbito de sus funciones que les corresponde.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y la Comunicación la publicación en la página web de la Municipalidad [www.muniindependencia.gob.pe](http://www.muniindependencia.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

**Aprueban inmatriculación de área educativa como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba**

### ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2018-MPM-CM

Moyobamba, 11 de setiembre de 2018

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria N° 17-2018, de fecha 10 de setiembre del 2018, presidida por el señor Alcalde, Ing. Oswaldo Jiménez, se trató y analizó el tema correspondiente a la aprobación de la inmatriculación del Área Educativa del Centro Poblado “Pueblo Libre”, contenido en el Dictamen N° 015-2018 emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, Participación Vecinal y Gestión Ambiental, de fecha 07 de setiembre del 2018; el Informe Legal N° 187-2018-MPM/OAJ, del 15 de agosto del 2018; el Informe Técnico N° 156-2018-MPM-GDT/SGPTTyCU/HQN, de fecha 16 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el artículo 56 numeral 1, de la Ley N° 27972 indica que, son bienes de las municipalidades los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales; en tanto que, el artículo 58 referido a la Inscripción de Bienes Municipales en el registro de la Propiedad, concordante con el primer párrafo de la Octava Disposición Complementaria de este mismo dispositivo legal, establece que, los bienes inmuebles de las municipalidades, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo del Concejo correspondiente, siempre que no se encuentren inscritos a favor de terceros;

Que, el segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala que: “La resolución que dispone la Primera Inscripción de Dominio del predio del Estado, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la región en que se encuentra el predio”, por otra parte, el artículo 40 del indicado Reglamento, establece lo siguiente: “La Resolución que dispone la Primera Inscripción de Dominio, conjuntamente con el Plano Perimétrico-Ubicación y Memoria Descriptiva, constituyen el título suficiente para todos los efectos legales”;

Que, mediante el Informe Técnico N° 156-2018-MPM-GDT/SGPTTyCU/HQN, de fecha 16 de julio del 2018, el asistente técnico, especialista de la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano, adscrita a la Gerencia de Desarrollo Territorial, emite su conformidad respecto a la inmatriculación del área educativa - Colegio Nacional “Pueblo Libre” (Código Modular 0878058), Sector Centro Poblado Pueblo Libre, Margen Izquierda del Río Mayo, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, a favor del Estado Peruano, Municipalidad Provincial de Moyobamba, ubicado en el Sector Centro Poblado Pueblo Libre, Margen Izquierda del Río Mayo, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín; adjuntando para tal efecto, certificado negativo de catastro, memoria descriptiva y planos de ubicación y localización;

Que, mediante el Informe Legal N° 187-2018-MPM/OAJ, del 15 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina procedente la inmatriculación del área educativa del Centro Poblado “Pueblo Libre”, el cual pertenece a la jurisdicción de la Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, según lo establecido en el ítem IV de su informe;

Que, el artículo 41 concordante con el artículo 17 de la aludida Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o

institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, al Dictamen N° 015-2018, de fecha 07 de setiembre del 2018, de la Comisión de Desarrollo Urbano, Participación Vecinal y Gestión Ambiental; y en virtud de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal Provincial de Moyobamba, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD de los asistentes:

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** APROBAR, la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, del Área Educativa - Colegio Nacional "Pueblo Libre" (Código Modular 0878058), Sector Centro Poblado Pueblo Libre, Margen Izquierda del Río Mayo, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín; con un área de 77,633.72m<sup>2</sup> y perímetro de 1,247.42 ml.

**Artículo Segundo.-** DISPONER, la publicación del presente acuerdo por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Territorial, y a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Unidad de Control Patrimonial, realizar las acciones administrativas necesarias a fin de implementar y ejecutar el presente acuerdo.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, a la Secretaría General, la notificación del presente acuerdo a las gerencias y oficinas de esta Institución edil, según corresponda, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO JIMÉNEZ SALAS  
Alcalde